



TIJUANA
XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 5.7 DICTAMEN XXIII-JD-01/2021, Proyecto de Reglamento para los Espectáculos de Box y artes marciales mixtas profesionales para el municipio de Tijuana, Baja California y Proyecto de Reglamento del Espectáculo de lucha libre profesional para el municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 16 de julio de 2021.

EL C. JOEL FABIÁN GUARDADO REYNAGA, Secretario de Gobierno del H. XXIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley, - -

CERTIFICA:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: -----

----- **ACTA No. 54.-** ANTECEDENTES: -----

PRIMERO. Que en fecha 29 de abril de 2021 se llevó a cabo sesión extraordinaria de Cabildo, en donde el Regidor Miguel Martín Medrano Valero presentó iniciativa de reforma al Reglamento para los Espectáculos de Box, Lucha Libre y Kick Boxing Profesional para el Municipio de Tijuana, Baja California, solicitando se remita a la Comisión de Juventud y Deporte para su análisis, discusión y aprobación en su caso. -----

SEGUNDO. Con fecha 04 de mayo de 2021, el C. Joel Fabián Guardado Reynaga, Secretario de Gobierno Municipal, mediante oficio IN-CAB/2845/21, turnó a la Comisión de Juventud y Deporte el expediente XXIII-206/2021, relativo a la iniciativa de reforma al Reglamento para los Espectáculos de Box, Lucha Libre y Kick Boxing Profesional para el Municipio de Tijuana, Baja California para emitir el dictamen correspondiente. -----

TERCERO. Que en fecha 01 de julio de 2021 la Regidora Yolanda García Bañuelos presentó ante la Secretaría d Gobierno Municipal el Proyecto de Reglamento para los Espectáculos de Box y Artes Marciales Mixtas Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California y el Proyecto de Reglamento del Espectáculo de Lucha Libre Profesional para el Municipio de Tijuana, Baja California, solicitando se remitan a la Comisión de Juventud y Deporte para su análisis, discusión y aprobación en su caso. -----

CUARTO. Con fecha 05 de julio de 2021, el C. Joel Fabián Guardado Reynaga, Secretario de Gobierno Municipal, mediante oficio IN-CAB/3021/21, turnó a la Comisión de Juventud y Deporte el expediente XXIII-230/2021, relativo al Proyecto de Reglamento para los Espectáculos de Box y Artes Marciales Mixtas Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California y el Proyecto de Reglamento del Espectáculo de Lucha Libre Profesional para el Municipio de Tijuana, Baja California, para emitir el dictamen correspondiente. -----

QUINTO. Que los proyectos que se plantean surgen de la petición tanto de luchadores como boxeadores, ya que desde hace varias administraciones municipales han solicitado la separación del reglamento que los regula, así como la disgregación de la Comisión de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas de Tijuana, toda vez que las disciplinas son distintas. Asimismo, en la actualidad no existe reglamentación municipal, respecto de los espectáculos de Artes Marciales Mixtas. -----

La lucha libre es un deporte de espectáculo en la cultura mexicana, es una exhibición de estilo popular, debido a que su principal objetivo es el entretenimiento, ya que tanto la acción como la puesta en escena de los combates, se llevan a cabo con un sentido dramático y humorístico, además de ser rutinas preparadas para el propio espectáculo, evitando en todo momento lesionar a su contrincante. Por el contrario, en el boxeo y las artes marciales mixtas, son deportes de combate y de contacto, en el que dos personas participan en un concurso de fuerza, velocidad, reflejos y resistencia lanzando golpes uno contra otro, si bien las reglas pueden variar en las distintas disciplinas de box o artes marciales mixtas, siguen siendo deportes de combate y de contacto donde los golpes son reales. -----





TIJUANA
XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 5.7 DICTAMEN XXIII-JD-01/2021, Proyecto de Reglamento para los Espectáculos de Box y artes marciales mixtas profesionales para el municipio de Tijuana, Baja California y Proyecto de Reglamento del Espectáculo de lucha libre profesional para el municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 16 de julio de 2021.

SEXTO. Que con el fin de escuchar a todos los involucrados y a efecto de llevar a cabo el análisis pormenorizado del tema que nos ocupa, desde marzo de 2020 se llevaron a cabo mesas de trabajo con luchadores, boxeadores, con la Dirección del Instituto Municipal del Deporte de Tijuana (IMDET), con las dos Comisiones de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas de Tijuana (que han dirigido la presente administración municipal), con la Consejería Jurídica, así como con el Diputado Federal de la LXIV Legislatura, Erik Isaac Morales Elvira y con el Presidente de la Federación de Comisiones de Boxeo de la República Mexicana (FECOMBOX), Juan Carlos Pelayo Sánchez, para modernizar la normatividad vigente y conformar los dos proyectos: Reglamento para los Espectáculos de Box y Artes Marciales Mixtas Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California y el Proyecto de Reglamento del Espectáculo de Lucha Libre Profesional para el Municipio de Tijuana, Baja California. -----

Asimismo, se trabajó con el Regidor Miguel Martín Medrano Valero y su secretario técnico, con la finalidad de incorporar su iniciativa agregando al proyecto, el capítulo de las artes marciales mixtas, donde se hicieron los ajustes necesarios y se circuló a los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte. -----

SÉPTIMO. Con fecha 07 de julio de 2021, se llevó a cabo sesión de la Comisión de Juventud y Deporte del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, donde se sometió a consideración de los Ediles los Expedientes XXII-206/2021 y XXIII-230/2021, donde se aprobó la acumulación de los mismos en razón de la materia. En ese sentido, una vez analizado y discutido los proyectos que se resuelven, se determina por consenso en apego a las atribuciones señaladas en los artículos 53, 54, 55, 56, 79, 90 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al tenor de los siguientes: -----

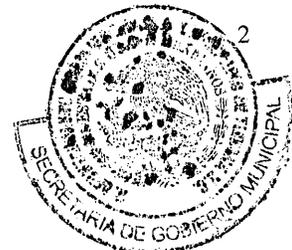
CONSIDERANDOS -----

PRIMERO. Que el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal." -----

SEGUNDO. Que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se prevé que el municipio es la base de organización territorial del Estado, asimismo establece su forma de organización y atribuciones, entre las que se encuentra el cumplimiento, la aplicación, creación, adición o reforma de las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de su competencia, como se advierte de los siguientes artículos: -----

Artículo 76. "El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia". -----

Handwritten mark on the left margin.





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 5.7 DICTAMEN XXIII-JD-01/2021, Proyecto de Reglamento para los Espectáculos de Box y artes marciales mixtas profesionales para el municipio de Tijuana, Baja California y Proyecto de Reglamento del Espectáculo de lucha libre profesional para el municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 16 de julio de 2021.

Artículo 82. "Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes: -----

A. ATRIBUCIONES: -----

I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines; -----

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen: -----

a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos". -----

TERCERO. Que el Artículo 3, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, señala que: "Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial." -----

CUARTO. Que el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, regula el funcionamiento interno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, erigido en Cabildo, como autoridad colegiada del Municipio, así como el funcionamiento de sus Comisiones, como se desprende de las siguientes disposiciones: -----

Artículo 9. "Reside en el Ayuntamiento la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y su organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables". -----

Artículo 10. "Para el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le conceden al Cabildo, este las ejercerá mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. -----

Los acuerdos y resoluciones serán de orden Legislativo cuando, de manera enunciativa más no limitativa, versen sobre la iniciativa de Leyes o Decretos, creación, derogación, o reforma de disposiciones normativas abstractas y de alcance general, en materia municipal". -----

ARTÍCULO 12. "Reglamentos.- Son reglamentos las resoluciones de Cabildo que teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercibles, no se refieran a persona o personas determinadas, y tiendan a proveer al cumplimiento, ejecución y aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia y a la mejor prestación de los servicios públicos municipales". -----

ARTÍCULO 44.- "Integrantes de Cabildo.- El derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones corresponde a los integrantes del Cabildo. Los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración pública municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, invariablemente, por conducto del Presidente Municipal, quien someterá los asuntos al procedimiento a que se refiere el artículo 47 de este Ordenamiento". -----





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 5.7 DICTAMEN XXIII-JD-01/2021, Proyecto de Reglamento para los Espectáculos de Box y artes marciales mixtas profesionales para el municipio de Tijuana, Baja California y Proyecto de Reglamento del Espectáculo de lucha libre profesional para el municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 16 de julio de 2021.

ARTÍCULO 90.- "La Comisión de Juventud y Deporte tendrá las siguientes atribuciones: I.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de juventud y deporte; II.- Analizar, opinar y evaluar las políticas y programas que diseñen y apliquen las dependencias y entidades municipales en materia de juventud y deporte".

QUINTO. Que del análisis de las propuestas por los inicialistas, encontramos que las iniciativas materia del presente dictamen, vienen a subsanar vacíos legales, actualiza conceptos y da certeza jurídica al establecer clara y puntualmente las bases jurídicas para regular a la Comisión de Lucha Libre y a la Comisión de Box y Artes Marciales Mixtas de Tijuana, toda vez que en el reglamento actual no se prevén los espectáculos públicos en los que se presenten artes marciales mixtas y es omiso en establecer las responsabilidades de cada uno de los oficiales de la comisión. En ese sentido, es importante destacar que con los dos proyectos de reglamento que se presentan para la aprobación del Cabildo: Proyecto de Reglamento para los Espectáculos de Box y Artes Marciales Mixtas Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California y el Proyecto de Reglamento del Espectáculo de Lucha Libre Profesional para el Municipio de Tijuana, Baja California, se busca dar claridad y certeza a estas disciplinas deportivas.

SEXTO. Que corresponde a la autoridad municipal la definición de las políticas generales de la administración para proveer la creación, aplicación y la ejecución de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que regulan a la esfera municipal. En virtud de lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte, emiten el presente dictamen bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Artículo 76, 77 y 82 Apartado A, fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículos 3 y 18 y demás relativos aplicables de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Artículos 5, 9, 10, 11, 12, 44, 47, 48, 72, 90, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por los argumentos esgrimidos, los fundamentos legales invocados y tomando en consideración que la presente resolución cumple cabalmente con los requisitos que establece el artículo 108 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD**, el siguiente punto de acuerdo.

PRIMERO. Se aprueba la creación del nuevo Reglamento para los Espectáculos de Box y Artes Marciales Mixtas Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California, para quedar en términos del Anexo Uno que acompaña al presente dictamen y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. Se aprueba la creación del nuevo Reglamento del Espectáculo de Lucha Libre Profesional para el Municipio de Tijuana, Baja California, para quedar en términos del Anexo Dos que acompaña al presente dictamen y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO. Publíquese los presentes reglamentos en el periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en la Gaceta Municipal en su carácter de órgano de difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



Handwritten signature or mark on the left margin.



TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 5.7 DICTAMEN XXIII-JD-01/2021, Proyecto de Reglamento para los Espectáculos de Box y artes marciales mixtas profesionales para el municipio de Tijuana, Baja California y Proyecto de Reglamento del Espectáculo de lucha libre profesional para el municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 16 de julio de 2021.

-----**TRANSITORIOS**-----

PRIMERO. Los presentes Reglamentos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. -----

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para los Espectáculos de Box, Lucha Libre y Kick Boxing Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 52, de fecha 28 de diciembre de 1998, Tomo CV, así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo establecido en los Reglamentos aprobados. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día diecinueve de julio del año dos mil veintiuno. -----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

C. JOEL FABIÁN GUARDADO REYNAGA



ANEXO UNO

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS DE BOX Y ARTES MARCIALES MIXTAS PROFESIONALES PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria dentro de la Jurisdicción Territorial del Municipio de Tijuana Baja California, regulará todos los espectáculos públicos en los que participen boxeadores y peleadores de artes marciales profesional, sus disposiciones se aplicarán por conducto de la Comisión de Box, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas profesionales de Tijuana, la que estará revestida de autoridad para hacer cumplir el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- La Comisión es un cuerpo técnico en la materia, dependerá administrativamente de la Secretaría de Gobierno Municipal.

Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el Reglamento de Espectáculos Públicos de la ciudad de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento son aplicables las siguientes definiciones:

ANUNCIADOR.- Persona física encargada de dar a conocer el nombre y peso de los peleadores, así como el resultado oficial de la contienda al público.

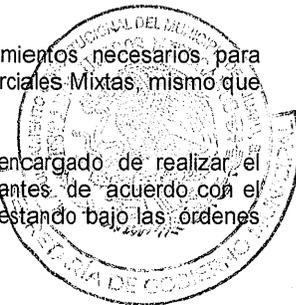
AUXILIAR DE MANEJADOR.- Persona física que auxilia, tanto en el Gimnasio como y en los encuentros boxísticos o de artes marciales mixtas al manejador, cumpliendo con los requisitos del presente reglamento.

COMISION.- La Comisión de Box, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas profesionales de Tijuana,

COMISIONADO EN TURNO.- Persona designada por la Comisión, como máxima autoridad en los eventos de Box, Kick Boxing o Artes Marciales Mixtas, responsable de hacer cumplir el presente reglamento, quien tiene la facultad de dar el resultado final de los encuentros.

CONCERTADOR DE ENCUENTROS, persona con los conocimientos necesarios para organizar funciones o eventos de Box, Kick Boxing o Artes Marciales Mixtas, mismo que deberá contar con Licencia expedida por la Comisión.

DIRECTOR DE ENCUENTROS.- Miembro de la Comisión, encargado de realizar el pesaje de los peleadores, supervisar vendajes, entregar guantes de acuerdo con el peso y de llevar las peleas al Ring o Jaula según el programa; estando bajo las órdenes del comisionado en turno.



EMPRESA O PROMOTOR.- Persona física o moral, que cumple con los requisitos fiscales y cuenta con licencia para promover espectáculos de boxeo, kick boxing y artes marciales mixtas, misma que está obligada a cumplir las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

JAULA.- Plataforma donde se desarrollan las contiendas de Artes Marciales Mixtas.

JUEZ.- Persona designada por el comisionado en turno, para llevar la puntuación de las contiendas.

LOCAL.- Establecimientos públicos en donde se desarrollarán las contiendas de Box, Kick Boxing o Artes Marciales Mixtas

MANEJADOR.- Persona que aplicando sus conocimientos técnicos de Box, Kick Boxing o Artes Marciales Mixtas, dirige y administra la carrera del peleador; debiendo cumplir con los requisitos de este reglamento.

OFICIALES DE RING.- Cuerpo técnico que auxilia a la Comisión, para supervisar las funciones que se lleven a cabo y que estén a las órdenes del comisionado en turno designado.

PELEADOR.- Es aquella persona hombre o mujer, que participa en encuentros o contiendas de Box, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas, recibiendo un emolumento por su actividad.

RÉFERI.- Persona designada por el comisionado en turno encargada de dirigir y aplicar el reglamento arriba del Ring o Jaula.

REGLAMENTO.- El Reglamento para los Espectáculos de Box, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas Profesionales para el municipio de Tijuana, Baja California.

RING.- Plataforma donde se desarrollan las contiendas de Boxeo, Kick Boxing o Artes Marciales Mixtas.

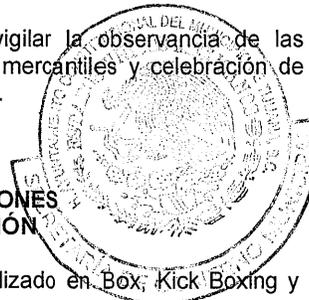
SERVICIO MÉDICO.- Grupo compuesto por un jefe médico y auxiliares médicos cirujanos, con cédula profesional conocimientos especializados en la materia.

TOMADOR DE TIEMPO.- Persona encargada de cronometrar el tiempo durante el transcurso de las peleas establecidas por este reglamento.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al municipio de Tijuana, vigilar la observancia de las disposiciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos y lo escrito en el presente reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES
Y LIMITACIONES DE LA COMISIÓN**

ARTÍCULO 5.- La Comisión es un cuerpo técnico especializado en Box, Kick Boxing y



Artes Marciales Mixtas Profesionales, dependerá administrativamente de la Secretaría de Gobierno Municipal; y estará constituida por nueve miembros:

- a) Un Presidente,
- b) Un Vicepresidente,
- c) Un Tesorero,
- d) Un Comisionado de Box,
- e) Un Comisionado para Artes Marciales Mixtas,
- f) Un Comisionado de Kick Boxing;
- g) Un Asesor Técnico para cada disciplina,
- h) El jefe de los Servicios Médicos; y
- i) Un Secretario Ejecutivo

Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el reglamento de espectáculos públicos en todo lo que no se oponga a lo previsto en el artículo segundo.

ARTÍCULO 6.- Los miembros de la Comisión, son designados por el C. Presidente Municipal durante los 30 días siguientes a la iniciación de su mandato. Serán personas de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos en la materia; no tendrán relación lucrativa de ninguna clase con empresarios, promotores, representantes, auxiliares, peleadores o cualquier otra persona involucrada en el medio, o que suponga un conflicto de intereses al momento de su actuación, quienes podrán ser revocados por faltas graves previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- El cargo de miembro de la Comisión de Box, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas, del Municipio de Tijuana, será honorario ante el H. Ayuntamiento de Tijuana, los miembros que sean nombrados para sancionar un evento de Box, Kick Boxing o Artes Marciales Mixtas deberán recibir un emolumento en cada función celebrada, ingresos que procederán del cobro de sanción a los promotores, a excepción del Secretario Ejecutivo que dependerá presupuestalmente del Municipio

Los miembros durarán en su encargo 3 años y podrán ser reelectos por el Presidente Municipal entrante después de transcurrido un periodo de su último encargo.

ARTÍCULO 8.- Solamente podrá reconocer la Comisión de los asuntos que sean de carácter contencioso y competencia de las autoridades judiciales, cuando las partes en pugna manifiesten su voluntad en forma expresa y por escrito, de someterse al arbitraje de la propia Comisión y acatar las resoluciones que ésta dicte sobre el particular.

ARTÍCULO 9.- No se permitirán en el Municipio, encuentros entre peleadores profesionales que sean anunciados como exhibiciones; solamente se autorizarán aquellas que sean entre peleadores profesionales en retiro y sean para una causa social.

Únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente reglamento. Quedan exceptuados los entrenamientos públicos que den los campeones mundiales, en funciones de box profesional, siempre y cuando sean autorizados por la Comisión, bajo las condiciones que en cada caso establezca la misma.

En el Municipio de Tijuana queda estrictamente prohibido celebrar o sancionar contiendas profesionales de hombres contra mujeres.

ARTÍCULO 10.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias una vez a la semana y extraordinarias cuando la naturaleza del asunto lo requiera, estas serán públicas y subidas previamente a su realización en los estrados de la comisión, así como en su página de internet, y los resultados o decisiones tomadas en las mismas deberán ser publicadas posteriormente en dichos estrados, se tratarán temas de suspensión otorgamiento o cancelación de licencias, protestas de fallos, autorización o no autorización de carteleras de box, kick boxing y artes marciales mixtas.

En los casos en que se estuviere solicitando licencias de juez o réferi, una vez cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 22 del presente reglamento, para la autorización de la respectiva licencia, el comisionado deberá programar al solicitante en una función de box, kick boxing o artes marciales mixtas, para que intervenga solo en combates amateur, para efectos de observar y analizar su desempeño, y así estar en posibilidades de presentar a la comisión un informe sobre su capacidad y conocimiento.

No sin antes observar, que el comisionado en turno es la autoridad responsable del bienestar de los combatientes en la contienda en la cual actúe el solicitante, debiendo en todo momento intervenir si es necesario.

En dichas reuniones se tomarán los acuerdos concernientes al ejercicio de su función, todos los miembros tendrán derecho a voz y voto en las sesiones a las que asistan, a excepción del Secretario Ejecutivo, quien sólo tiene derecho a voz, más no voto.

El quórum legal se podrá conformar con cinco de sus integrantes y las votaciones se tomarán por mayoría de los miembros. El presidente tendrá voto de calidad para resolver en caso de empate.

ARTÍCULO 11.- Siendo la Comisión un cuerpo colegiado, solamente serán válidas las decisiones que se tomen por mayoría de votos.

ARTÍCULO 12.- Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión, se considerarán firmes, siempre y cuando sean notificados (vía correo electrónico, por estrados en la comisión, así como en la página de internet de la comisión) a las partes afectadas y si estas no promueven un escrito de reconsideración a la propia Comisión, dentro del plazo de 30 días hábiles naturales contados a partir de la fecha en que surtan efecto o hayan sido comunicados a los interesados.

ARTÍCULO 13.- Las faltas definitivas de los miembros de la Comisión, serán cubiertas por designaciones que para tal efecto haga el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14.- Es obligación esencial de la Comisión proteger la integridad física de los peleadores e impedir por todos los medios a su alcance que las empresas, promotores, manejadores, auxiliares y peleadores, traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma. Cuando no obstante las medidas tomadas a juicio del comisionado se llevare a cabo un fraude a los intereses del público, se impondrán, por la comisión, a los responsables las sanciones correspondientes a juicio de la Comisión, en el entendido que será suficiente que se cuente con las pruebas presuntuales necesarias, para que pueda proceder en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 15.- El comisionado que presida una función de Box, Kick Boxing o Artes

Marciales Mixtas, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión. La policía preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, realizará su trabajo en apoyo al comisionado en turno que la presida. Es facultad de la Comisión, designar delegados auxiliares que sean necesarios para el mayor control y vigilancia del Boxeo, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas profesionales.

ARTÍCULO 16.- Cuando la Comisión compruebe alguna falta cometida al presente reglamento por parte de cualquier elemento que tenga licencia vigente expedida por la misma, estará facultada para imponer sanciones de conformidad con la Tabla de Clasificación de Infracciones.

ARTÍCULO 17.- Con objeto de que la Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta de los elementos relacionados con el Boxeo, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas profesionales, ésta podrá formar parte de cualquiera de las Asociaciones de Comisiones de Boxeo en la República Mexicana y establecer relaciones con los Organismos Internacionales y Mundiales más reconocidos, así como cualquier otro organismo nacional o internacional debidamente constituido y procurará mantener relaciones a base de una estricta reciprocidad con las Comisiones de Boxeo de los Municipios de la República Mexicana y con las del extranjero, para poder controlar mejor la actuación y la conducta de los elementos del boxeo profesional.

ARTÍCULO 18.- La Comisión en su carácter rector del Boxeo, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas Profesional en la ciudad de Tijuana, expedirá los instructivos, resoluciones y acuerdos administrativos, técnicos y médicos que sean necesarios para su buen funcionamiento

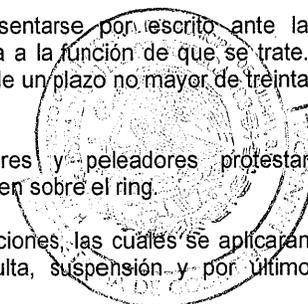
ARTÍCULO 19.- La Comisión por ningún motivo revocará el fallo que los jueces o el réferi emitan en las peleas de box, kick boxing o artes marciales mixtas, solamente se podrá rectificar el error que se genere al anunciar si este es distinto del resultado emitido por los oficiales de ring.

ARTÍCULO 20.- Cuando la Comisión tenga conocimiento que alguno de los peleadores que figuran en el evento estelar se encuentra considerablemente excedido de peso o no esté en buenas condiciones de salud, debe ordenar de inmediato la verificación del peso o solicitar al jefe de los servicios médicos, un examen extraordinario del peleador.

ARTÍCULO 21.- Las protestas únicamente podrán presentarse por escrito ante la Comisión, en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata a la función de que se trate. Estas serán resueltas en definitiva por la Comisión, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales.

Queda prohibido a promotores, manejadores, auxiliares y peleadores protestar públicamente respecto de los fallos o decisiones que se dicten sobre el ring.

Quienes infrinjan esta disposición serán acreedores a sanciones, las cuales se aplicarán en el siguiente orden; amonestación verbal pública, multa, suspensión y por último cancelación de su licencia.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 22.- Es facultad de la Comisión expedir las licencias que autoricen la actuación de los oficiales dependientes de la misma, la de empresarios, promotores, manejadores, auxiliares, peleadores y todas aquellas personas que se consideren indispensables para espectáculo de boxeo, kick boxing y las artes marciales mixtas profesionales, que residan en la ciudad de Tijuana y cumplan con los siguientes requisitos:

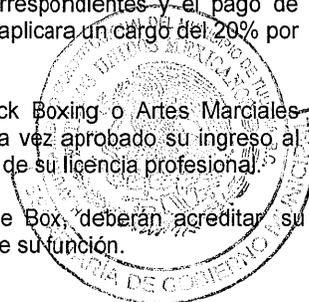
1. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos. Tratándose de extranjeros, estos deberán presentar documentación expedida por la Secretaría de Gobernación y pagar los derechos correspondientes para actuar en esta plaza.
2. Presentar solicitud por escrito y por triplicado del interesado debidamente firmada.
3. Exámenes clínicos emitidos por laboratorio autorizado y Certificado de salud expedido por el jefe de los servicios médicos de la Comisión, que acredite que el solicitante no tiene alguna incapacidad física o mental, para ejercer la actividad a que se refiere su petición. En el examen de salud practicado por el Jefe de Servicios Médicos de la Comisión, se deberá practicarse una evaluación de capacidad auditiva, de reacción y de vista, así mismo, los interesados deberán sustentar un examen técnico respectivo ante la comisión.
4. Los peleadores deberán exhibir constancia de que tiene celebrado contrato o ha expedido carta poder a un manejador autorizado por la Comisión para actuar.
5. Documento oficial que avale su edad con fotografía; (credencial de elector, cartilla militar o pasaporte).
6. Cuando un peleador tenga un record negativo de más de 7 peleas perdidas de manera consecutiva, se solicitará además una resonancia magnética, que será evaluada por el jefe de los servicios médicos, quien emitirá un escrito de autorización para una próxima pelea, y en caso de perderla automáticamente quedara suspendido definitivamente, siendo boletinado el peleador a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 23.- Las licencias serán expedidas anualmente y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

En consecuencia, los interesados deberán refrendarlas anualmente durante los tres primeros meses de cada año, cubriendo los requisitos correspondientes y el pago de derechos, de no cumplir en el plazo establecido, la comisión aplicara un cargo del 20% por recargos.

ARTÍCULO 24.- Los peleadores debutantes de Box, Kick Boxing o Artes Marciales Mixtas, en su primera pelea no cubrirán ningún costo, y una vez aprobado su ingreso al ámbito profesional deberá realizar el trámite correspondiente de su licencia profesional.

ARTÍCULO 25.- Los oficiales miembros de la Comisión de Box, deberán acreditar su examen médico anual, para garantizar el buen desempeño de su función.



ARTÍCULO 26.- En la localidad podrá concederse licencia a más de una empresa de Box, Kick Boxing o Artes Marciales Mixtas. Las empresas de box, kick boxing o artes marciales mixtas no podrán montar funciones el mismo día y tendrán opción de elegir cualquiera de los 7 días de la semana disponibles para que se puedan realizar funciones, salvo en caso de que se trate de programaciones de corte internacional y/o Campeonato Mundial avalado por alguno de los cuatro Organismos de Boxeo Mundial y con un mínimo de dos peleadores clasificados mundialmente entre los 10 primeros en cualquier organismo.

En este supuesto se podrán autorizar dos funciones el mismo día de la siguiente manera: una empresa en el área periférica de la ciudad y otra empresa en la zona central de la ciudad, previa autorización solicitada por escrito 20 días antes de la fecha del evento ante la Comisión, siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca este Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La autorización o salida médico-administrativa para pelear en el interior de la República o en el extranjero, está sujeta a presentar ante la Comisión local el contrato o documento de la empresa que ocupa sus servicios, la cual deberá contener los siguientes datos: nombre de una empresa reconocida por la Comisión de su localidad, fecha de la pelea, lugar, categoría (rounds), división de peso o el peso pactado, remuneración económica, nombre del rival y en su caso especificaciones generales.

ARTÍCULO 28.- La Comisión, está facultada para cancelar licencias según lo previsto en la Tabla de Clasificación de Infracciones cuando el jefe de los Servicios Médicos de la Comisión certifique que alguno de ellos ya no se encuentre físicamente capacitado para seguir actuando

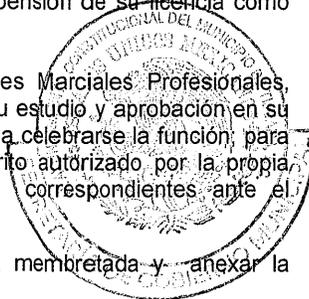
ARTÍCULO 29.- La Comisión no expedirá licencia de peleador, a menores de dieciocho años.

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL ESPECTÁCULO DEPORTIVO DEL BOXEO
Y ARTES MARCIALES MIXTAS PROFESIONALES**

ARTÍCULO 30.- Ninguna empresa podrá ofrecer, presentar o dar publicidad a funciones de Box, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas profesionales, sin previo permiso y licencia de La Comisión y deberá contar con la autorización del Gobierno Municipal o Estatal. En caso de que alguna empresa incumpla lo previsto en este artículo será sujeta a sanciones administrativas, económicas y en su caso la suspensión de su licencia como promotor.

ARTÍCULO 31.- Los programas Box, Kick Boxing y Artes Marciales Profesionales, deberán ser presentados por escrito ante la Comisión para su estudio y aprobación en su caso, con veinte días de anterioridad a la fecha en que vaya a celebrarse la función, para que en tiempo y forma el promotor pueda contar con escrito autorizado por la propia Comisión y así continuar con los tramites de anuencia correspondientes ante el Ayuntamiento de Tijuana.

La solicitud para autorización deberá presentarse en hoja membretada y anexar la cartelera que contenga:



- 1) Nombre de los peleadores que vayan a tomar parte de la cartelera; el de los emergentes, así como de sus manejadores;
- 2) Número de identificación de cualquier plataforma digital que lleva un record,
- 3) Peso de los peleadores contendientes.
- 4) Contratos de cada pelea, donde se establezca la cantidad que percibirán por su actuación,
- 5) Los rounds que va a durar la pelea,
- 6) Los precios que se pretenda cobrar al público, los cuales deberán ir de acuerdo con la calidad de los programas que se presenten.

Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre empresas y los manejadores de los peleadores.

Para efectos de sana competencia en la cartelera se deberá tener un porcentaje mínimo de 50% de peleadores mexicanos y en el otro 50% podrán colocarse peleas entre mexicanos y extranjeros que tengan un record similar de combates realizados en su trayectoria.

El promotor deberá cubrir el monto de la sanción de su función de box, kick boxing o artes marciales mixtas a más tardar en el día del pesaje correspondiente cubriendo el monto por el número de peleas autorizadas.

ARTÍCULO 32.- En todo programa que presenten las empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia. Es obligación de las empresas utilizar los servicios de los peleadores contratados como emergentes, en la función inmediata posterior, de igual categoría que lleven a cabo, si no fueron utilizados sus servicios en la fecha.

ARTÍCULO 33.- Las partes contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir los peleadores.

Queda prohibido pagar a los peleadores con boletaje.

ARTÍCULO 34.- La empresa deberá previo a la función otorgar un depósito en efectivo o cheque certificado bancario, para cubrir los emolumentos de los elementos que en la función tomen parte y como garantía de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público.

ARTÍCULO 35.- La empresa que suspenda la función sin causa justificada el día del peso oficial del evento, deberá cubrir el 50% de los sueldos que marque el contrato de los participantes; más los viáticos establecidos en el contrato y en su caso será acreedor a la sanción que determine la propia Comisión.

ARTÍCULO 36.- En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada alguno de los participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, que deberá subir al ring íntegra.

Queda prohibido el día del evento subir a un peleador no asignado en cartelera como oficial o emergente, sin que previamente fuera revisado y pesado, en el pesaje oficial el día anterior al evento.

ARTÍCULO 37.- No podrá ser cambiada la pelea estrella después de aprobado el programa por la Comisión y se haya dado a conocer público por anuncios, programas de mano, redes sociales o por cualquier otro medio publicitario. Salvo que, por causas de fuerza mayor dentro de las 72 horas, previa a la realización del evento se justifique el cambio de los participantes en la misma.

ARTÍCULO 38.- Una vez terminada la ceremonia de pesaje, no se permitirá, ni autorizará hacer cambios en las peleas, ni adicionar ninguna.

ARTÍCULO 39.- Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los peleadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión, los promotores de las empresas, así como los manejadores y auxiliares de cada peleador. Los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado el evento estelar, siempre y cuando lo acepten los participantes que van a ser entrevistados.

ARTÍCULO 40.- Las empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asistan a los espectáculos, que se prohíbe cruzar apuestas, para tal finalidad, lo anunciarán en los programas de mano en caso de no hacerlo será sancionado a juicio de la Comisión, según lo previsto en el capítulo de sanciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 41.- Las empresas no podrán contratar peleadores que se encuentren suspendidos en los portales digitales oficiales en que se llevan los record como son BoxRec, Fecombox, o cualquier otra similar, u organismos internacionales de boxeo, o por cualquier Comisión de Box y Artes Marciales Mixtas del país o el extranjero.

ARTÍCULO 42.- Los boxeadores foráneos no podrán intervenir en la función si a la hora del pesaje no cuentan con su salida médica de su Comisión de origen.

ARTÍCULO 43.- Las empresas no podrán anunciar ni llevar a cabo programas de box que tengan menos de 6 peleas ni más de 15, incluyendo a las peleas de título nacional o internacional. Si la empresa desea obsequiar alguna pelea adicional, deberá estar dentro del contexto de los asaltos que marca este artículo; en Artes Marciales Mixtas se establecerán un mínimo de 5 combates y un máximo de 13. Ninguna función deberá sobrepasar las 12:00 horas.

ARTÍCULO 44.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo ya iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta que la Comisión y la Secretaría de Gobierno Municipal resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el entendido de que su resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 45.- El Comisionado en turno quedará facultado para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, aun cuando éste ya se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 46.- En todo local destinado a presentar funciones de Box, Kick Boxing y Artes Marciales Mixtas profesionales, las empresas estarán obligadas a contar con un área para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y adecuada atención de los peleadores que requieran cuidado de urgencia, así como los servicios de una ambulancia. El jefe de los servicios médicos de la Comisión, deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir que las empresas tengan listo siempre el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso. En caso de no cumplir con esta prevención la Comisión podrá disponer de una multa o cancelación.

ARTÍCULO 47.- La empresa estará obligada a aportar un total del 2% de los sueldos contratados de los peleadores; estos serán entregados al Tesorero del Patronato Pro-Seguro del peleador. El patronato estará obligado de presentar un informe anual de actividades y plan presupuestal a la Comisión de Box y Artes Marciales Mixtas y Secretaria de Gobierno Municipal de Tijuana.

ARTÍCULO 48.- Las empresas les proporcionarán a los peleadores vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo contar con regaderas y servicios sanitarios.

ARTÍCULO 49.- Los empresarios podrán desempeñar funciones de Concertadores de Encuentros, pero les quedará estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores de peleadores profesionales en forma directa o indirecta, no podrán subir al peleador en los eventos de box, kick boxing o artes marciales mixtas.

ARTÍCULO 50.- Los peleadores contendientes deberán estar listos para subir al "ring" inmediatamente que reciban indicaciones del director de encuentros.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PELEAS DE BOX

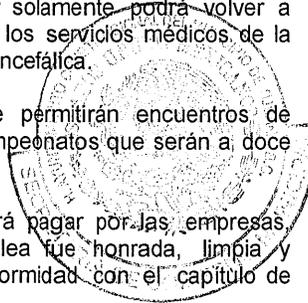
ARTÍCULO 51.- Los peleadores no deberán abandonar el "ring", hasta que se dé a conocer al público el veredicto de la pelea. De hacerlo quedará a juicio de la Comisión imponer la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Si un peleador es derrotado por "nocaut" efectivo o técnico, o bien, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, el plazo que medie entre una pelea y otra será fijada a juicio del jefe de los servicios médicos de la Comisión.

ARTÍCULO 53.- El peleador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por "nocaut", será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear previo certificado médico realizado por el jefe de los servicios médicos de la Comisión, en el que se solicite resonancia magnética craneoencefálica.

ARTÍCULO 54.- En el boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez "asaltos", con excepción de los campeonatos que serán a doce "asaltos".

ARTÍCULO 55.- El sueldo de un peleador, no se le podrá pagar por las empresas, hasta que el comisionado en turno resuelva que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente reglamento, de lo contrario de conformidad con el capítulo de



sanciones, se les aplicará la multa que proceda. Resolución que deberá emitir en el mismo evento.

ARTÍCULO 56.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será igualmente aplicado en los casos en que el comisionado en turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos están defraudando los intereses del público

ARTÍCULO 57.- Cuando el comisionado en turno considere que el manejador del peleador o sus auxiliares, son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia, o ajustada al presente reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión, para que esta imponga la sanción que consideren relevante, de acuerdo con el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Todo peleador que sea descalificado sobre el "ring", por una acción deliberada de él o de su esquina, quedará automáticamente suspendido definitivamente.

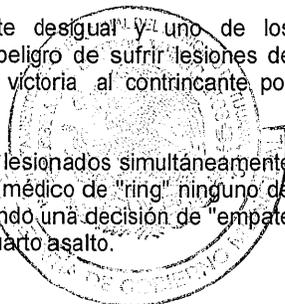
ARTÍCULO 59.- Cuando un peleador profesional alegue incapacidad física para incumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente expedido por el jefe de servicios médicos local o de la Comisión de que dependa, si presentara certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los peleadores emergentes estarán sujetos también a la misma obligación.

ARTÍCULO 60.- Cuando un peleador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza, si el árbitro estima que no es necesario detener la pelea en ese momento, esperará a que concluya el "asalto", para que dictamine si puede o no continuar la pelea; si el médico de ring después de examinar al peleador herido considera que no procede suspender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos. Si en los asaltos subsecuentes se agrandara o profundizara la herida, a tal grado que el médico de "ring" no permitiera continuar el combate para otorgar la decisión, se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el "asalto" de la suspensión dándole el triunfo al peleador que sume mayor número de puntos, por decisión técnica, siempre y cuando la pelea se encuentre del quinto "asalto" en adelante.

ARTÍCULO 61.- Cuando un peleador propina a su adversario un cabezazo no intencional a juicio del árbitro y se determinará la suspensión de la pelea antes de finalizar el cuarto asalto, se declarará empate técnico. Lo mismo se aplicará en caso de que se produzca un cabezazo no intencional entre ambos peleadores.

ARTÍCULO 62.- Cuando una pelea sea manifiestamente desigual y el uno de los contendientes este recibiendo un castigo innecesario con peligro de sufrir lesiones de importancia; el árbitro suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por "nocaut" técnico.

ARTÍCULO 63.- Si los peleadores contendientes resultaran lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe ilícito o prohibido, y a juicio del médico de "ring" ninguno de ellos puede seguir peleando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de "empate técnico", siempre y cuando la pelea se terminará antes del cuarto asalto.



ARTÍCULO 64.- Procede decisión de "empate técnico", cuando los dos contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales y contándose los diez segundos reglamentarios, ninguno de ellos logre levantarse.

ARTÍCULO 65.- Si durante la cuenta de un peleador caído, se terminará el tiempo del "asalto", el tomador de tiempo no hará sonar la campana anunciando que término el tiempo del asalto, sonará la campana si el peleador caído se levanta antes de los diez segundos. Esta regla no se aplicará en el último asalto de los encuentros.

ARTÍCULO 66.- En caso de accidente de cualquiera de los peleadores durante el transcurso de la pelea, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del médico de "ring", el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de 5 minutos. En caso de que esto no sea posible se dará la victoria al peleador que tenga mayor puntuación a su favor.

ARTÍCULO 67.- Los peleadores, para su adecuado desempeño profesional, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

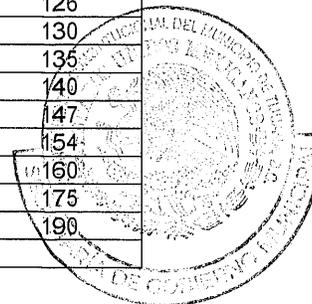
- a) Concha protectora
- b) Posicionador anatómico bucal;
- c) Calzón de boxeo;
- d) Calcetas;
- e) Zapatillas profesionales de boxeo;
- f) Toallas; y
- g) Bata o similar (opcional)

CAPÍTULO TERCERO DEL PESO DE LOS PELEADORES

ARTÍCULO 68.- Oficialmente se aceptarán para los encuentros de boxeo profesional el peso que se fije en el contrato. El peso de división se registrará como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA DE PESOS

DIVISION	KILOS	LIBRAS
PAJA	47.600.	105
MINIMOSCA	49.000.	108
MOSCA	50.800.	112
SUPERMOSCA	52.200	115
GALLO	53.500	118
SUPERGALLO	55.300	122
PLUMA	57.200	126
SUPERPLUMA	59.000	130
LIGERO	61.200	135
SUPERLIGEO	63.500	140
WELTER	66.700	147
SUPERWELTER	69.900	154
MEDIO	72.600	160
SEMICOMPLETO	79.400	175
CRUCERO	86.200	190
COMPLETO	MÁS DE 88.500	



ARTÍCULO 69.- El peso del contrato es el estipulado en un número determinado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que se celebren entre empresario, manejador o el peleador para la verificación de la pelea.

ARTÍCULO 70.- En peleas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos (500) gramos sobre el peso del contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

ARTÍCULO 71.- En peso de división, la Comisión no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre los contendientes exista una diferencia de peso mayor a la señalada en la tabla de diferencias, según la división que se trate.

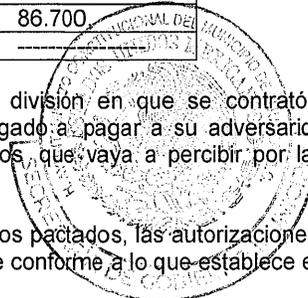
ARTÍCULO 72.- En peso de contrato, la Comisión no autorizará la verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor a la señalada en la tabla de diferencias, en la que están incluidos los quinientos gramos a que se refiere la siguiente:

TABLA DE DIFERENCIAS

DIVISION	PESO OFICIAL EN KGS.	PESO OFICIAL MÁS TOLERANCIA DE 500 GRs.
PAJA	47.600.	48.100.
MINIMOSCA	49.000.	49.500.
MOSCA	50.800.	51.300.
SUPERMOSCA	52.200.	52.700.
GALLO	53.500.	54.000.
SUPERGALLO	55.300.	55.800.
PLUMA	57.200.	57.700.
SUPERPLUMA	59.000.	59.500.
LIGERO	61.200.	61.700.
SUPERLIGERO	63.500.	64.000.
WELTER	66.700.	67.200.
SUPERWELTER	69.900.	70.400.
MEDIO	72.600.	73.100.
SEMICOMPLETO	79.400.	79.900.
CRUCERO	86.200.	86.700.
COMPLETO	MÁS DE 88.500.	-----

ARTÍCULO 73.- Si un peleador excede del peso de la división en que se contrató, incluyendo los quinientos gramos de tolerancia, estará obligado a pagar a su adversario, una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 74.- La comisión no autorizará peleas en pesos pactados, las autorizaciones únicamente serán en el peso de la división correspondiente conforme a lo que establece el artículo 70 del presente reglamento.



ARTÍCULO 75.- Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los peleadores contendientes se encuentre menor o mayor peso del que establece la división, conforme lo establecido en el artículo 70 del presente reglamento el peleador responsable y su manejador estarán obligados a indemnizar justamente a quien resulte perjudicado con la suspensión.

ARTÍCULO 76.- Los peleadores que vayan a tomar parte contender en una función de box serán pesados en el recinto oficial de la Comisión una sola vez, veinticuatro horas antes que dé comienzo el espectáculo; y si se pasaran excedieran del peso pactado se les concederá 2 horas para que cumplan con el peso estipulado en el contrato, o de lo contrario en común acuerdo con el manejador deberán pagar una indemnización o llegar a un arreglo.

ARTÍCULO 77.- El peso de los peleadores se verificará con toda exactitud estando totalmente desnudos o en paños menores, sólo se permitirán que estén presentes, el comisionado en turno, el concertador de encuentros, el jefe de los servicios médicos o el auxiliar que hayan designado, el representante de la empresa, los representantes de los peleadores, los periodistas y fotógrafos de prensa que lo soliciten.

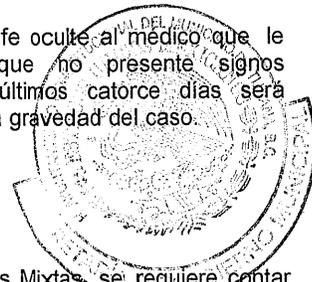
ARTÍCULO 78.- Una vez terminado el pesaje de los peleadores que figuren en un programa, el secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la cual se entregará al director de encuentros quien la distribuirá en el área y en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el comisionado en turno, para ser entregada a la Comisión en la junta inmediata con su informe respectivo.

ARTÍCULO 79.- Cuando un peleador figure en el programa respectivo, inclusive los anunciados como emergentes y no se sujeten a la ceremonia de peso, será multado o suspendido por la Comisión, según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

ARTÍCULO 80.- Los peleadores que tomen parte de la función antes de pesarse, deberán ser examinados por el jefe de los servicios médicos o el auxiliar que éste designe; con objeto de que se dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo un certificado médico correspondiente. Los peleadores por su parte, al firmar el contrato o ratificar su firma, deberán asentar constancia en el mismo de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud para participar en dicha función.

ARTÍCULO 81.- El peleador que dolosamente o de mala fe oculte al médico que le practique el reconocimiento de algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido "noqueado" en los últimos catorce días será multado o suspendido, lo mismo que a su manejador, según la gravedad del caso.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PROMOTORES**



ARTÍCULO 82.- Para ser promotor de Box o Artes Marciales Mixtas, se requiere contar con su licencia respectiva y cumplir con todos los requisitos que establece el presente

reglamento de la Comisión de Box y Artes Marciales Mixtas de Tijuana.

ARTÍCULO 83.- La persona física o moral que obtenga licencia de promotor estará obligada a cumplir con todas las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión en todo lo relacionado con su actuación.

ARTÍCULO 84.- Los Concertadores de Encuentros (Matchmaker) de box o Artes Mixtas Profesionales; serán considerados como empleados de las empresas, siendo estas las responsables directas de cualquier falta o infracción que cometan. Deberán permanecer en los camerinos una hora antes de la función para solucionar cualquier problema que se presente por cambios imprevistos en el programa y estar en contacto permanente con el comisionado en turno hasta finalizar la función; ya que este tiene la última palabra sobre cualquier resolución que proceda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MANEJADORES Y SECONDS DE PELEADORES

ARTÍCULO 85.- Para ser manejador de peleadores se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por La Comisión en los términos que previenen los artículos relativos al presente reglamento.

ARTÍCULO 86.- Queda estrictamente prohibido a los manejadores, ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores. En caso de quererlo hacer deben renunciar a su licencia inicial. La Comisión al percatarse que un manejador infringe esta disposición, procederá a la cancelación de la licencia inicial.

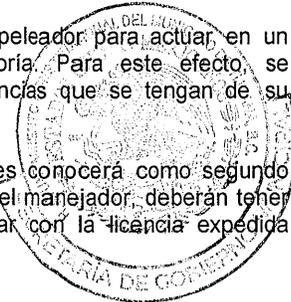
ARTÍCULO 87.- Los manejadores estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte los peleadores que tengan bajo contrato, en el concepto en que deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 88.- Los manejadores están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida medica-administrativa e informar a la Comisión en su sesión inmediata, los resultados de la actuación de su peleador, de lo contrario se harán acreedores a una sanción que dependerá de la gravedad de su falta. La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente de salidas.

ARTÍCULO 89.- Los manejadores no deberán contratar a sus peleadores para actuar en plazas donde no exista una Comisión debidamente constituida.

ARTÍCULO 90.- La Comisión, no permitirá la salida de un peleador para actuar, en un encuentro con otro peleador de diferente división o categoría. Para este efecto, se tomará en cuenta el récord del peleador local y las referencias que se tengan de su rival.

ARTÍCULO 91.- A los auxiliares de los manejadores se les conocerá como segundo (second) y actuarán bajo la responsabilidad y dependencia del manejador; deberán tener mayoría de edad, ser de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por La Comisión.



ARTÍCULO 92.- Los segundos (seconds) en peleas preliminares, eventos especiales y semifinales participarán en número de dos; en el caso de las peleas estelares participarán sólo tres.

ARTÍCULO 93.- Durante el desarrollo de las peleas, los manejadores y segundos no dirigirán palabra alguna con los contendientes, solamente prestarán ayuda al peleador que atiendan en los descansos de cada asalto. El no acatar esta disposición será motivo de sanción.

ARTÍCULO 94.- Una vez que la pelea da comienzo, los segundos no podrán entrar al ring, hasta que el tomador de tiempo indique la terminación del asalto.

ARTÍCULO 95.- Los manejadores y segundos deberán abandonar el ring inmediatamente, después de que el tomador de tiempo les indique con el silbato que faltan diez segundos para que dé comienzo el siguiente asalto.

ARTÍCULO 96.- Al abandonar el "ring", quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del peleador.

ARTÍCULO 97.- Todo manejador y segundo que se encuentre suspendido por La Comisión o por otra Comisión con la cual que se tengan relaciones de reciprocidad, no podrán actuar mientras dure el tiempo de la suspensión. Para tal caso los peleadores representados por dicho manejador, si podrán actuar a través de un mánager de oficio nombrado por la Comisión.

ARTÍCULO 98.- Los manejadores y segundos solamente podrán utilizar los medicamentos y substancias que previamente haya autorizado el jefe de los servicios médicos de la Comisión; en caso de tener que utilizar otro tipo de medicamento, formula o composición, ésta deberá ser supervisada y aprobada por la Comisión.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido a los manejadores y segundos arrojar la toalla sobre el "ring", para indicar la derrota del peleador que atienden, pues el juzgar las condiciones de este y de su conveniencia de suspender el encuentro, quedará a criterio según el caso, del médico de "ring", del comisionado en turno o bien del réferi que esté actuando.

ARTÍCULO 100.- Al concluir la pelea, los manejadores y segundos no podrán entrar al "ring", antes de que se emita el veredicto correspondiente. Estos deberán permanecer en sus esquinas respectivas fuera de las cuerdas.

ARTÍCULO 101.- Los manejadores y segundos que infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos del presente capítulo, serán sancionados en la forma que resuelva La Comisión según la gravedad de la falta, conforme al capítulo de sanciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PELEADORES

ARTÍCULO 102.- Los peleadores no podrán tomar parte en una función, que no cuente con la previa autorización de la Comisión; de lo contrario se harán acreedores a la sanción que determine la Comisión.



ARTÍCULO 103.- Cuando un peleador haya realizado un contrato con un promotor para tomar parte en una función autorizada por la comisión y este no se presente a la ceremonia de peso, deberá de indemnizar al oponente que, si cumplió con su contrato, con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que se fije en el contrato respectivo firmado con la empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante en el plazo que fije la Comisión.

ARTÍCULO 104.- Los peleadores o sus manejadores están obligados a comunicar a la empresa y a la Comisión, si no pueden cumplir con el compromiso contraído por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión comprueba que el aviso dado es verídico podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, hasta antes de la ceremonia de peso, sin que el peleador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior. En caso de incapacidad física deberá acreditarse con una constancia expedida por el jefe de los servicios médicos de la Comisión y las causas graves serán justificadas a satisfacción de la Comisión.

ARTÍCULO 105.- Si el peleador no se presenta y no avisa oportunamente, será suspendido por el término que fije la Comisión, conforme al capítulo de sanciones.

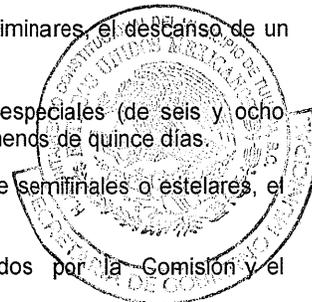
ARTÍCULO 106.- Será obligatorio para los peleadores, así como emergentes presentarse en el local donde se celebrará la función, para la que fueron contratados, con una (1) hora de anticipación a la fijada, para que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el director de encuentros en el caso de los peleadores para que registre su asistencia estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido. Si no se cumple con esta prevención la Comisión estará facultada para aplicar la sanción correspondiente según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 107.- Los peleadores que figuren en una pelea estelar estarán obligados a llegar a la ciudad donde se vaya a celebrar la función para la que fueron contratados, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que actuarán. La Comisión de Box y Artes Marciales Mixtas de Tijuana emitirá una salida medico administrativa que será firmada por el servicio médico y por el comisionado para verificar que se encuentren en condiciones de pelear.

ARTÍCULO 108.- Los manejadores de peleadores, no podrán aceptar contratos con las empresas, para actuar en dos encuentros consecutivos; si entre ellos no se contempla el plazo de reposo que se fija a continuación:

- a) Para los peleadores que tomen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro será de quince días.
- b) Para los peleadores que tomen parte en eventos especiales (de seis y ocho asaltos), el descanso de una pelea a otra será cuando menos de quince días.
- c) Para los peleadores que participen en encuentros de semifinales o estelares, el descanso entre una y otra pelea será de veinte días.

Solamente en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión y el



servicio médico de la misma, podrá permitirse a los peleadores que tomen parte de los encuentros, en los que se indique un lapso menor a los señalados en los incisos anteriores, o que a criterio del servicio médico requiera de un período mayor de reposo, entendiéndose por éste por suspensión de toda actividad física dentro y fuera del ring.

ARTÍCULO 109.- Un peleador, podrá usar el seudónimo o nombre de "ring" que desee, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones; pero estará obligado a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con su verdadero nombre.

ARTÍCULO 110.- Los peleadores profesionales mexicanos o extranjeros que vayan a actuar en el municipio, para poder figurar en un programa deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

a) Presentar en la ceremonia de peso oficial la licencia vigente expedida por alguna Comisión, con la cual la del municipio tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord completo del peleador. Si la licencia no contara con el récord, deberá ser certificado por la Comisión a la que pertenezca el peleador.

b) Presentar en la ceremonia de peso oficial la autorización de salida medico administrativa de la Comisión de origen en la que este dado de alta y pertenezca el peleador, la cual deberá ser firmada por el jefe de los servicios médicos de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el peleador al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

c) En caso de extranjeros, presentar físicamente un documento oficial emitido por el país de origen del peleador y documento expedido por la Secretaría de Gobernación que le permita residir y trabajar en el municipio.

ARTÍCULO 111.- Queda estrictamente prohibido a los peleadores, manejadores y segundos subir al "ring", portando en la indumentaria el escudo o colores de la enseña nacional.

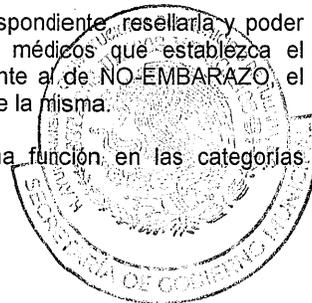
CAPÍTULO CUARTO DEL BOXEO FEMENIL

ARTÍCULO 112.- El boxeo femenino se registrará por las normas señaladas en este capítulo y generales de este reglamento en cuanto no las contraríen.

ARTÍCULO 113.- Para obtener la licencia deportiva correspondiente, resellarla y poder pelear, las Boxeadoras deberán aprobar los exámenes médicos que establezca el servicio médico de la Comisión, inclusive el correspondiente al de NO-EMBARAZO, el cual será practicado bajo la supervisión y responsabilidad de la misma.

ARTÍCULO 114.- Las boxeadoras podrán actuar en una función en las categorías siguientes:

- a) Preliminaristas, Boxeadoras de 4 asaltos.
- b) Semifinalista, Boxeadoras de 6 asaltos.



- c) Estelarista, Boxeadoras de 8 asaltos autorizados como tales por su elevada capacidad técnica o por estar en las clasificaciones nacionales. A diez (10) asaltos por ser campeona nacional o internacional.

ARTÍCULO 115.- Las Divisiones y el peso limite que regirán para las peleas de boxeo femenino profesional se consignan en la siguiente:

TABLA DE DIVISIONES, PESO Y TOLERANCIAS EN KILOGRAMOS

DIVISIÓN	PESO OFICIAL EN KGS.	PESO OFICIAL MÁS TOLERANCIA DE 500 GRS.
PAJA	45.700.	46.200.
MINIMOSCA	47.000.	47.500.
MOSCA	49.000.	49.500.
SUPERMOSCA	50.800.	51.300.
GALLO	52.500.	53.000.
SUPERGALLO	53.200.	53.700.
PLUMA	54.400.	54.900.
SUPERPLUMA	56.700.	57.200.
LIGERO	59.000.	59.500.
SUPERLIGERO	61.200.	61.700.
WELTER	63.500.	64.000.
SUPERWELTER	66.700.	67.200.
MEDIO	70.000.	70.500.
SEMICOMPLETO	73.500.	74.000.
CRUCERO	77.000.	77.500.
COMPLETO	MAS DE 81.00	-----

ARTÍCULO 116.- Cada asalto tendrá una duración de 2 minutos de combate por uno de descanso.

ARTÍCULO 117.- El peso de los guantes que regirá las diferentes Divisiones, en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

- De Paja a Superligero 8 onzas.
- De Welter a Completo 10 onzas.

ARTÍCULO 118.- Las Boxeadoras, para su adecuado desempeño profesional, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

- a) Protector brasier
- b) Protector pélvico
- c) Posicionador anatómico bucal;
- d) Camiseta (TOP) y calzón de boxeo;
- e) Calcetas;
- f) Zapatillas profesionales de boxeo;
- g) Toallas; y
- h) Bata o similar (opcional)



ARTÍCULO 119.- En las funciones que vayan a actuar Boxeadoras y Boxeadores la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 120.- En los contratos celebrados entre peleadores, manejadores o promotores, se estipulará que las partes contratantes, aceptan respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 121.- Los contratos que celebren los manejadores con los peleadores, deberán estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 122.- Todos los contratos que se celebren entre manejador y peleador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Término y plazo por el cual se celebra;
- b) La participación que percibirá el manejador o peleador por cada pelea;
- c) Número de peleas anuales en que participará.

ARTÍCULO 123.- Todo contrato celebrado entre un manejador y un peleador, deberá ser presentado por triplicado ante la Comisión, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes; para su ratificación de firmas.

ARTÍCULO 124.- Cuando un manejador sea suspendido por la Comisión, los peleadores que represente serán atendidos en sus actuaciones por un manejador de oficio, el cual será nombrado por la Comisión y percibirá el 10% del sueldo que perciba el peleador por esa única actuación.

ARTÍCULO 125.- En Los contratos que se celebren entre empresas, manejadores o peleadores para efectos de aprobación del programa deberán contener los requisitos que refiere el artículo 31 de este reglamento.

ARTÍCULO 126.- La Comisión no autorizará que peleen entre sí, dos peleadores que estén bajo la dirección de un mismo manejador, salvo en caso de verdadera excepción, autorizada por la Comisión. En estos casos el manejador no podrá atender a ninguno de los peleadores durante la pelea. La Comisión nombrará a dos manejadores de oficio para cada esquina.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PUNTUACIONES

ARTÍCULO 127.- Se dará para los peleadores:

10-10 Se declarará empatado el asalto, cuando un peleador habiendo sido derribado por su contrincante, haya dominado ampliamente el asalto, acreditándose con ello 2 puntos;

10-9 A favor del peleador que derribe a su adversario y aun así el peleador



derribado dominó el asalto, acreditándose con ello 1 punto;

10-8 Si el peleador hizo caer a su adversario con un golpe limpio y éste se levanta, o lo haya dominado ampliamente;

10-7 Si el peleador ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y este ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.

Los jueces deberán tomar en cuenta que los peleadores no usen prácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con lo grave de la falta, siempre y cuando el réferi se los indique.

ARTÍCULO 128.- El voto de los jueces se dará por mayoría de puntos y las decisiones o fallos de las peleas por mayoría de votos, si los votos de los tres oficiales mencionados son diferentes entre sí con respecto al fallo, el encuentro se declarará empatado.

ARTÍCULO 129.- En las peleas de campeonato puede haber decisiones de empate, pero en estos casos, el campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTÍCULO 130.- El comisionado en turno anotará en las formas especiales que se destinan para este objeto, los puntos concedidos por los jueces a los contendientes en cada "asalto". Al terminar la pelea sumará los puntos para precisar a favor de quien dieron su voto y posteriormente anotará bajo su firma en la papelería respectiva el nombre del vencedor, que será el peleador que haya obtenido la mayoría de los 3 jueces o bien si el fallo fue empate.

ARTÍCULO 131.- Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del comisionado en turno, podrán los jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

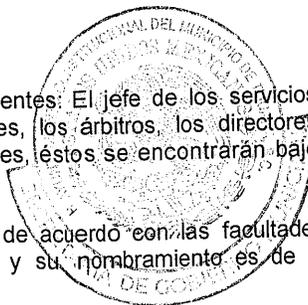
ARTÍCULO 132.- Los jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea. Si lo hiciera la Comisión podrá suspenderle su licencia.

ARTÍCULO 133.- Queda prohibido a los jueces dar a conocer a personas ajenas de la Comisión, la puntuación que haya resultado en relación a un asalto o a una pelea. De hacerlo se le suspenderá su licencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 134.- Son oficiales de la Comisión los siguientes: El jefe de los servicios médicos de la misma, los médicos auxiliares, los jueces, los árbitros, los directores de encuentros, los tomadores de tiempo y los anunciadores, éstos se encontrarán bajo la coordinación del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 135.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente reglamento y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión.



ARTÍCULO 136.- Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a realizarse dentro de su jurisdicción. De lo contrario se le suspenderá su licencia.

ARTÍCULO 137.- Los sueldos de los oficiales serán fijados por la Comisión y pagados por el tesorero de esta, ello en correlación con lo previsto por el artículo 7 del presente reglamento.

ARTÍCULO 138.- El comisionado en turno nombrará para las funciones de box que vaya a presidir a los siguientes oficiales: Tres jueces (uno para los eventos preliminares y dos para las semifinales o estelares), dos árbitros, un tomador de tiempo y un anunciador, director de encuentros, médico de ring y auxiliar.

ARTÍCULO 139.- La Comisión designará en su sesión ordinaria reglamentaria, al director de encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia de peso oficial de los peleadores, para recabar del secretario de la Comisión la documentación correspondiente a la función. El concertador de encuentros deberá presentarse en la arena con una hora de anticipación a la que dé comienzo el espectáculo.

ARTÍCULO 140.- Los oficiales estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones media hora antes que estas principien, y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

CAPÍTULO OCTAVO DEL JEFE DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 141.- La Comisión contará con un servicio médico compuesto de un jefe y de los auxiliares necesarios, debiendo ser todos médicos cirujanos y con conocimiento especializado en la materia, quien deberá contar con su cédula profesional expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 142.- El jefe de los servicios médicos de la Comisión, será el encargado de practicar el examen físico a los peleadores, manejadores, auxiliares y en general a toda persona que pretenda obtener licencia de la Comisión o bien, revalidar la que con anterioridad se les haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo.

ARTÍCULO 143.- Será responsabilidad del jefe de los servicios médicos, formular y controlar la historia clínica de los peleadores, a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los peleadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por "nocaut" técnico o efectivo.

ARTÍCULO 144.- El jefe de los servicios médicos, estará obligado a asistir a las juntas ordinarias de la Comisión y a la ceremonia de peso de los peleadores para certificar sus condiciones de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el jefe de los servicios médicos no pudiera asistir a las juntas o al peso, designará a uno de los auxiliares para que lo sustituya.

ARTÍCULO 145.- El jefe de los servicios médicos y el auxiliar que designe, deberán de estar presentes en el local en el que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada, para que comience el espectáculo con objeto de que realice el último examen a los peleadores; y dictamine si están en condiciones de actuar.

ARTÍCULO 146.- En toda función de box y artes marciales mixtas profesionales, deberán estar presentes el jefe de los servicios médicos y sus auxiliares. En funciones se sentarán en los asientos del área técnica que previamente se les señalen, para atender cualquier caso de emergencia que llegará a presentarse; en el entendido de que el primero de los citados invariablemente estará sentado a la derecha del comisionado en turno

ARTÍCULO 147.- Cuando el médico de "ring" sea requerido por el comisionado en turno o el árbitro para que examine a un peleador durante el transcurso de la contienda, subirá al "ring" y dictaminará bajo su estricta responsabilidad, si el peleador se encuentra en condiciones de continuar actuando o si a su juicio es prudente suspender el encuentro, su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 148.- El médico de "ring" tendrá facultades absolutas para indicar al comisionado en turno, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que procede la suspensión de la pelea por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

ARTÍCULO 149.- Cuando por alguna circunstancia el jefe de los servicios médicos no pueda fungir como médico de ring, designará a otro auxiliar que en su ausencia lo sustituya.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS JUECES

ARTÍCULO 150.- Para ser juez se requiere ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión en la forma de los artículos relativos de este reglamento. Cuando se considere necesario. Deberá exigirse al solicitante antes de ser admitido como juez la realización de un examen técnico por escrito y una vez aprobado éste participará en peleas preliminares, para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del comisionado en turno.

ARTÍCULO 151.- En todas las peleas de box profesional actuarán tres jueces que tomarán asiento en lugares opuestos entre sí establecidos a un costado, estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro, sin desatenderse en su cometido, anotando al terminar cada "asalto" en las tarjetas para efecto de la puntuación que corresponda dar, según su personal apreciación y de acuerdo con los lineamientos señalados en el presente reglamento, una vez hecha la anotación respectiva por los jueces, se entregarán de inmediato las tarjetas a la persona encargada de recogerlas para que sean recibidas por el comisionado en turno.

ARTÍCULO 152.- Los jueces para sus anotaciones seguirán el siguiente sistema de puntuación de 10 puntos al iniciarse un "asalto". Los peleadores tendrán cada uno a su favor diez puntos de los cuales se descontarán los que sean necesarios, de acuerdo con la actuación de los peleadores durante el desarrollo del asalto.

ARTÍCULO 153.- Servirá de base a los jueces para la calificación o puntuación que deberán dar en cada "asalto" las siguientes circunstancias:

- a) **ATAQUE.-** Los golpes limpios que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto, la agresividad es la siguiente más importante, siempre y cuando esta sea efectiva.
- b) **TECNICA.-** Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un peleador de moverse en el "ring" para atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.
- c) **LIMPIEZA.-** Se considera una pelea limpia, cuando un peleador no incurre en los siguientes puntos: persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad; golpe prohibido a su adversario aun cuando no sea con intención ni tampoco lo lastime, que deliberadamente y de mala fe golpee a su adversario después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto. El juez podrá considerar estos aspectos para la puntuación del asalto.
- d) **DEPORTIVISMO.-** Debe tomarse en cuenta la actitud deportiva demostrada por un peleador durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente reglamento, de las órdenes del árbitro y del comisionado en turno.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS RÉFERIS

ARTÍCULO 154.- Para ser réferi se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente reglamento. El solicitante deberá actuar en peleas preliminares bajo la vigilancia del comisionado en turno para demostrar su capacidad y conocimientos.

ARTÍCULO 155.- En toda función de box, kick boxing o artes marciales mixtas profesional, el comisionado en turno nombrará cuando menos a dos réferis que se encargarán de dirigir las contiendas. Solamente en casos de excepción y previa autorización del comisionado en turno un solo árbitro fungirá durante todas las peleas de una función.

ARTÍCULO 156.- El réferi será la máxima autoridad dentro del ring o jaula, hará cumplir las reglas del boxeo, kick boxing o artes marciales en la pelea, tendrá supervisión sobre ella y actuará dentro del "ring". Deberá caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar la acción.

ARTÍCULO 157.- El réferi al subir al ring o jaula, examinará los guantes de ambos contendientes para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que los peleadores lleven puesto el protector de concha y el protector bucal reglamentarios, si alguno de ellos no cumple con lo mencionado no permitirá que dé inicio la contienda y le dará a conocer de estas irregularidades al comisionado en turno, para que determine lo conducente en término de sanciones.



ARTÍCULO 158.- El réferi llamará antes de comenzar la pelea a ambos contendientes y a su manejador al centro del "ring", y les dará instrucciones debidas que serán las siguientes:

"Van ustedes a pelear por x números de asaltos programados", bajo las reglas del boxeo vigente en este municipio.

"Rompan el amarre, tan pronto se les ordene". "Hagan una pelea limpia".

"Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas".

Al iniciar la contienda los peleadores después de sonar la campana, el árbitro cuidará que no tengan exceso de vaselina en el cuerpo.

ARTÍCULO 159.- El réferi deberá usar ropa y equipo adecuado, para ejercicio de sus funciones y no usará sortijas, reloj u otros objetos que pueda lesionar a los peleadores cuando los separe de un "amarre".

ARTÍCULO 160.- Al terminar cada "asalto", el árbitro recogerá las tarjetas de los tres jueces y se las entregará al comisionado en turno.

ARTÍCULO 161.- Cuando el réferi determine que un peleador propina a su oponente un cabezazo claramente intencional, detendrá la acción e indicará a los tres jueces el cabezazo intencional y llevará al peleador herido con el médico de "ring". Si este determina que la pelea no puede continuar, se lo comunicará al comisionado en turno de manera verbal, quien ordenará al árbitro que la pelea no puede continuar, descalificando al peleador que haya propinado el cabezazo.

ARTÍCULO 162.- El réferi estará facultado para detener de manera inmediata una pelea, cuando un peleador realice un golpe lícito, causando a su adversario una herida seria y apreciable a simple vista que pueda conceptuarse como peligrosa.

ARTÍCULO 163.- Si durante el desarrollo de una pelea, el réferi observa que uno de los dos contendientes no está procediendo honradamente, lo informará al comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine.

Si la falta de honradez es de uno de los peleadores, este perderá el encuentro por descalificación y si es de ambos, el encuentro será declarado "sin decisión", bajando del "ring" a ambos peleadores.

ARTÍCULO 164.- Estando los peleadores protegidos por los protectores o conchas previamente autorizados por la Comisión, una pelea no podrá terminar por golpe ilegal o prohibido, dado abajo del cinturón. En este caso, el árbitro otorgará 5 minutos como máximo para la recuperación del peleador, si el golpe por debajo del cinturón es accidental y ocurre en el 1ro o 2do round de la contienda, y el peleador no puede continuar, el resultado será "sin decisión" (no contest), es decir, sin victoria y sin derrota para ninguno de los peleadores.



Si el golpe por debajo del cinturón es accidental y ocurre en el 3er round o después de este, y el peleador no puede continuar, los jueces se basaran en el puntaje total de sus tarjetas hasta ese momento de la pelea para decidir quién es el ganador de la contienda. Si el golpe por debajo del cinturón a criterio del réferi fue de manera deliberada, la pelea terminara por descalificación del peleador que propinó el golpe.

ARTÍCULO 165.- Si un peleador cae a la lona por golpe lícito, el réferi iniciará el conteo respectivo, considerándose si se levanta antes de la cuenta de diez segundos, como caída para los efectos de puntuación que tenga que darse el "asalto", si llegara a contar los diez segundos reglamentarios, perderá la pelea por "nocaut" efectivo. Cuando el réferi a su juicio considere necesario que el peleador está siendo fuertemente golpeado sin caer, podrá detener las acciones y decretará como "nocaut técnico".

ARTÍCULO 166.- Durante el desarrollo de una pelea, el árbitro no deberá tocar a los contendientes excepto cuando estos no obedezcan a la orden de romper un amarre o a la voz de "fuera".

ARTÍCULO 167.- El réferi considerará caído a un peleador, cuando toque el piso con cualquier parte de su cuerpo a excepción de los pies.

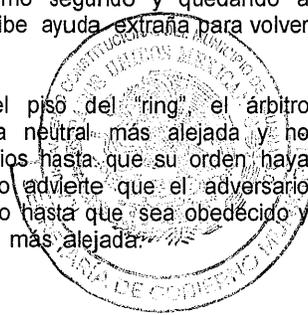
ARTÍCULO 168.- El réferi procurará que su conteo sea lo más claro y preciso. Con la finalidad de ser auxiliado por el tomador de tiempo que le ira indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del "ring", a ritmo de los segundos transcurridos, según marque su cronómetro. Siendo el árbitro la única persona autorizada para llevar el conteo de los 10 segundos.

ARTÍCULO 169.- Si antes de que el réferi haya contado el décimo segundo, se levantará el peleador, pero volviera a caer, notándose claramente que esta caída fue por efecto del mismo golpe recibido anteriormente, el árbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el peleador de la primera caída.

ARTÍCULO 170.- Si un peleador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el árbitro de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario, sin perjuicio de la sanción que le imponga la Comisión, por la falta cometida.

ARTÍCULO 171.- Cuando un peleador caiga fuera del "ring" durante el transcurso de la pelea, el árbitro le contará 20 segundos y cuidará de que vuelva al ring antes del último segundo por sus propios esfuerzos y sin ayuda externa, declarándolo perdedor en caso de que no volviera antes de la cuenta del último segundo y quedando a criterio del árbitro la descalificación del peleador, si recibe ayuda extraña para volver al "ring".

ARTÍCULO 172.- Cuando un peleador caiga sobre el piso del "ring", el árbitro ordenará al adversario que se retire hasta la esquina neutral más alejada y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada. Si en el transcurso del conteo, el árbitro advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá el conteo hasta que sea obedecido y lo reiniciará cuando el peleador llegue a la esquina neutral más alejada.



ARTÍCULO 173.- Cuando un peleador caiga al piso del ring por golpe limpio, el árbitro iniciará el conteo reglamentario continuando hasta el ocho, aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar a la cuenta a diez, declarará vencedor al oponente por "nocaut efectivo". Si sólo hubiera tomado la cuenta de protección de ocho segundos, antes de permitirle seguir en la pelea le hará preguntas que juzgue oportunas para comprobar si el peleador está en condiciones de seguir peleando.

ARTÍCULO 174.- Si un peleador deliberadamente da la espalda en forma clara que rehúya la contienda, será descalificado. Si carece de guardia y no tiene medio de defensa, el árbitro decidirá que ha perdido el encuentro por "nocaut" técnico.

ARTÍCULO 175.- Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un "asalto", un peleador no se levanta de su banca el árbitro le contará hasta diez segundos en los siguientes casos: si estuviera caído, si recibe la cuenta final se le declarará vencido por "nocaut" técnico. Si se levantará antes del último segundo o durante la cuenta se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de puntuación.

ARTÍCULO 176.- Si al levantarse un peleador de una caída, el réferi se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones este le preguntara al peleador lo siguiente: ¿estás bien?, ¿cómo te sientes?, ¿puedes continuar? Si de estos cuestionamientos el réferi determina que el púgil está imposibilitado para continuar la pelea, dará esta por terminada, declarando vencedor al contrincante por "nocaut" técnico.

ARTÍCULO 177.- Cuando un peleador llegará a caer tres veces en el mismo "asalto", en la tercera caída se suspenderá la contienda y se dará la victoria por "nocaut técnico" automático. Exceptuando las peleas de campeonato, en las cuales se aplicará el reglamento vigente de cada organismo.

ARTÍCULO 178.- El árbitro procurará decidir rápidamente con la opinión del comisionado en turno, cualquier situación que llegará a presentarse y que no esté prevista en el presente reglamento.

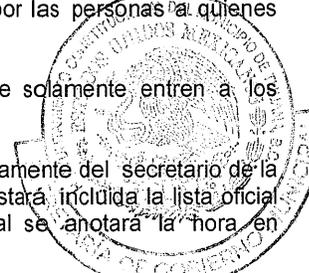
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTROS

ARTÍCULO 179.- Para ser director de encuentros, se requiere ser mexicano, mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad y cumplir con los lineamientos relativos al presente reglamento.

ARTÍCULO 180.- El director de encuentros tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidores de los peleadores, con objeto de que se guarde en los mismos el orden y la disciplina necesaria, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes corresponda.

ARTÍCULO 181.- Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores las personas autorizadas por la Comisión.

ARTÍCULO 182.- El director de encuentros recabará oportunamente del secretario de la Comisión, la documentación relativa de la función en la cual estará incluida la lista oficial de los peleadores que participen en las mismas, y en la cual se anotará la hora en



que aquellos se presenten a los vestidores. Debiendo presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada para que esta dé comienzo.

ARTÍCULO 183.- Es obligación del director de encuentros, informar de inmediato al comisionado en turno, la hora de llegada de los peleadores a la arena y si falta algún peleador de los programados para que sea substituido por los emergentes que correspondan.

ARTÍCULO 184.- Tomará nota de los oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que dé comienzo la función y hará de conocimiento al comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTÍCULO 185.- Cuidará de que los peleadores usen el equipo de protección y la indumentaria reglamentaria.

ARTÍCULO 186.- Es obligación del director de encuentros, vigilar que los peleadores estén listos para subir al "ring", inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTÍCULO 187.- Vigilará que todos los peleadores que vayan a tomar parte en una función e inclusive los de emergencia cuenten con su equipo completo sin llevar en el mismo, el escudo y colores nacionales de la enseña patria; y que los protectores que van a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 188.- Estará a cargo del director de encuentros vigilar que los peleadores estelares se pongan los vendajes reglamentarios, uno en presencia del otro o estando presentes los representantes o auxiliares de cada uno; cuidando que las vendas sean de la clase y medida señalada en el presente reglamento. Concluido el vendaje de cada peleador se procederá a su examen para comprobar si es correcto y que no se usaron sustancias u objetos extraños, sellando los vendajes con su rúbrica.

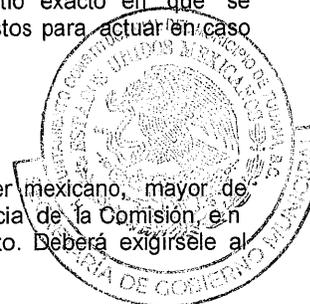
ARTÍCULO 189.- Al concluir un encuentro, los auxiliares de los peleadores cortarán sobre el "ring" los vendajes entregándolos al comisionado en turno, para que compruebe que ha sido correcto.

ARTÍCULO 190.- El director de encuentros vigilará a los peleadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedan exceptuados de esta disposición, los peleadores que figuren en las peleas estelares, pues estos se pondrán los guantes en presencia de los auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del árbitro que actúe en el "ring".

ARTÍCULO 191.- El director de encuentros no permitirá que los peleadores abandonen los vestidores hasta que les toque actuar y conozcan el sitio exacto en que se encuentren los peleadores emergentes, que deberán estar listos para actuar en caso necesario.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL TOMADOR DE TIEMPO

ARTÍCULO 192.- Para ser tomador de tiempo, se requiere ser mexicano, mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad y tener licencia de la Comisión, en los términos de los artículos relativos al presente reglamento. Deberá exigirsele al



solicitante antes de ser admitido, que actúe en peleas preliminares para demostrar su capacidad, bajo la vigilancia del comisionado en turno.

ARTÍCULO 193.- El tomador de tiempo deberá contar con un reloj de precisión (cronómetro) de los usados en el boxeo y aprobado por el comisionado en turno antes de la función.

ARTÍCULO 194.- Cuando una pelea termine por "nocaut", el tomador de tiempo informará al comisionado en turno con exactitud, el tiempo transcurrido en el "asalto" respectivo.

ARTÍCULO 195.- Cuando caiga un peleador a la lona e inmediatamente el árbitro inicia el conteo, y el tomador de tiempo de acuerdo con lo que marque el cronómetro, le indicará al árbitro los segundos transcurridos con golpes en la lona del ring.

ARTÍCULO 196.- Si estando caído un peleador y el tiempo del "asalto" termina antes de que le cuenten los diez segundos reglamentarios, el tomador de tiempo pausará el reloj, en espera de lo que indique el árbitro.

ARTÍCULO 197.- Cuando cae un peleador fuera de la plataforma del "ring", el tomador de tiempo le indicará al árbitro los segundos transcurridos.

ARTÍCULO 198.- Cuando no obstante de que el tomador de tiempo haya anunciado la terminación de un "asalto", los peleadores continúan peleando; aquel tocará la campana repetidas veces para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

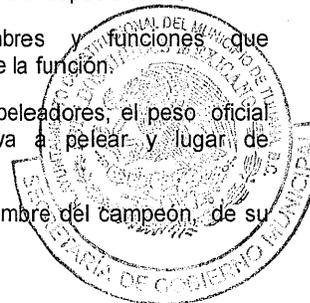
ARTÍCULO 199.- El tomador de tiempo no deberá hacer sonar la campana, ni permitirá que otra persona lo haga, durante el transcurso de un "asalto".

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL ANUNCIADOR

ARTÍCULO 200.- Para ser anunciador, se requiere ser mexicano, mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad y tener licencia de la Comisión en los términos de los Artículos relativos al presente reglamento. Deberá exigirsele al solicitante que demuestre su capacidad en peleas preliminares, bajo la vigilancia del comisionado en turno.

ARTÍCULO 201.- Son obligaciones de un anunciador las siguientes disposiciones:

- a) Anunciar al público con toda claridad, los nombres y funciones que desempeñarán los miembros y oficiales de la Comisión, durante la función.
- b) Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los peleadores, el peso oficial que haya registrado y el número de "asaltos" a que va a pelear y lugar de procedencia.
- c) Cuando se trata de peleas de campeonato, anunciará el nombre del campeón, de su retador y el título que vayan a disputar.



d) Darle a conocer al público, el resultado de las peleas, para lo cual previamente recogerá del comisionado en turno la papeleta respectiva. Si el comisionado en turno lo estima conveniente, anunciará en cada caso la puntuación que haya dado cada oficial.

e) Darle a conocer al público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el comisionado en turno.

ARTÍCULO 202.- Queda prohibido a los anunciadores, dar información al público sobre las votaciones y comentar sobre el "ring", ya sea por señas o ademanes el resultado de las decisiones; hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no hayan sido autorizados por el comisionado en turno. De hacerlo podrá quedar suspendida su licencia.

ARTÍCULO 203.- El anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma, en el asiento de la zona técnica que se le haya señalado previamente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

ARTÍCULO 204.- Serán consideradas faltas y golpes prohibidos, que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los jueces siempre y cuando el referí le señale lo siguiente:

- a) Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra1 punto
- b) Golpear a los riñones deliberadamente1 punto
- c) Golpear deliberadamente en la nuca.....1 punto
- d) Golpear debajo del cinturón1 punto
- e) Pegar con el guante abierto o de revés.....1 punto
- f) Golpear en el momento de romper un clinch1 punto
- g) Detener la acción de la pelea1 punto
- h) Golpear deliberadamente al contrario después de que haya sonado la campana ...2 puntos
- i) Atacar mandando la cabeza por delante y pegar con la misma2 puntos
- j).- Golpear con el hombro, codos o rodillas2 puntos
- k).- Golpear a un peleador en el suelo o cuando se esté incorporando.....2 puntos

Se aplicarán estas penalizaciones, cuando el referí considere que son deliberados.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTÍCULO 205.- El Inspector Autoridad vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los comisionados, oficiales, peleadores y a toda persona que esté actuando en las funciones de box y artes marciales mixtas, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El inspector autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 206.- El Inspector Autoridad al terminar la función, informará al comisionado en turno de las novedades dadas durante la función en relación con el orden del



espectáculo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉXTO DEL RING

ARTÍCULO 207.- El "ring" en que se verifiquen funciones de box y artes marciales, no serán menor de cinco metros ni mayor de seis por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de estas por un espacio no mayor de cincuenta centímetros, debiendo ser un cuadro perfecto. Asimismo contará con una área técnica perimetral al "ring" separado a 2.00 metros., como mínimo del área de los espectadores para uso exclusivo de oficiales y prensa acreditada.

ARTÍCULO 208.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de 50 centímetros entre éste y las cuerdas, tendrá el "ring" un poste de hierro de una altura no menor de 1.45 metros. En la parte superior de los 2 postes opuestos, estarán colocados los focos rojos, por medio de los cuales, el comisionado en turno indicará al árbitro que una pelea debe suspenderse. En los postes restantes se colocarán focos amarillos, mismos que indicarán que restan 10 segundos para concluir el asalto.

ARTÍCULO 209.- Las cuerdas que circunden al "ring", serán de un diámetro no menor de 2.5 centímetros (dos centímetros y medio), forrados de material suave y atadas sólidamente de poste a poste. La Comisión deberá exigir a las empresas de box y artes marciales profesionales, el que los cuadriláteros sean de 4 cuerdas con las medidas reglamentarias internacionales.

ARTÍCULO 210.- La altura de la plataforma del "ring" no será menor de un 1.45 metros., ni mayor de 1.50 metros., en relación con el piso.

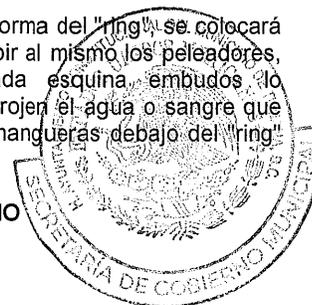
ARTÍCULO 211.- El piso del ring será acojinado con fieltro, hule espuma o cualquier otro material suave, debiendo tener un acojinado con un espesor de 3 a 5 centímetros, quedando cubierto con una lona perfectamente restirada, quedando prohibido el uso de lonas de material vinílico o plastificado, la lona debe de ser de fibra natural.

ARTÍCULO 212.- En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al tomador de tiempo, estará fijada a la plataforma, la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente reglamento, dicha campana tendrá un diámetro mínimo de 30 centímetros. Además de la campana será requerido un timbre o chichara que permita al comisionado en turno auxiliar al árbitro cuando en un combate sea necesario terminarlo por daño excesivo en un combate.

ARTÍCULO 213.- Se señalará en la zona técnica los asientos que deberán ocupar los oficiales de ring y miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 214.- En 2 de las esquinas opuestas de la plataforma del "ring" se colocará una escalera móvil, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo los peleadores, auxiliares, etc. Además, se colocarán también en cada esquina, embudos lo suficientemente grandes que permitan que los peleadores arrojen el agua o sangre que desechen al enjuagar la boca, los embudos terminarán en mangueras debajo del "ring" para desalojar los residuos.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS GUANTES



ARTÍCULO 215.- Los guantes que se usen en encuentros de boxeo profesional serán de cerda, hule espuma y de piel suave, tendrán un peso de 8 onzas hasta la división de superwelter y de 10 onzas a partir del peso medio hasta la división de completo. Las empresas están obligadas a proporcionar los guantes que se requieran en una función, debiendo ser nuevos para peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas, aunque estos hayan sido usados anteriormente. Igualmente están obligadas las empresas de box a proporcionar al director de encuentros un juego de guantes nuevos de respaldo para la pelea estrella.

ARTÍCULO 216.- Queda estrictamente prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS VENDAS

ARTÍCULO 217.- Las vendas para las manos de los peleadores serán de gasa con una longitud máxima de 9 metros, y con un ancho no mayor de 5 centímetros para cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de 1.50 metros y un ancho máximo de 4 centímetros para cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibido ponérsela sobre los nudillos.

ARTÍCULO 218.- El peleador, manejador o auxiliar que infrinja en las anteriores disposiciones, será sancionado en la forma que estime procedente la Comisión.

ARTÍCULO 219.- Una vez vendado el peleador, el director de encuentros le revisará el vendaje y se le pondrán los guantes; estos se sujetaran con tela adhesiva sobre las cintas para evitar que se desaten durante la pelea.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS CAMPEONATOS MUNDIALES

ARTÍCULO 220.- Cuando un promotor en su cartelera incluya peleas de corte Nacional, Internacional o Mundial, deberá presentar además de la solicitud y requisitos para autorización de eventos, la carta de aval por parte del organismo Mundial. La Comisión únicamente autorizara peleas de títulos o campeonatos que sean avalados por los organismos mundiales reconocidos y debidamente constituidos que pueden ser (nombrados de forma enunciativa más no limitativa):

- a) El Consejo Mundial de Boxeo. WBC
- b) La Asociación Mundial de Boxeo. AMB
- c) La Organización Mundial de Boxeo. OMB
- d) La Federación Internacional de Boxeo. FIB
- e) La Federación Mundial de Boxeo, WBF

Para apoyar a los promotores dichos organismos solo podrán nombrar a dos oficiales de



Ring y su supervisor, la comisión tendrá derecho a nombrar a dos oficiales de ring debidamente capacitados para cumplir con dicha labor.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ARTES MARCIALES MIXTAS**

ARTÍCULO 221.- Se aplicarán supletoriamente al presente título, todas aquellas disposiciones de este ordenamiento que no se le opongan, incluyendo las sanciones. Entendiendo por Artes Marciales Mixtas como la combinación de técnicas provenientes de distintas artes marciales y deportes de combate, que pueden ser: Kárate, Kickboxing, Boxeo, Muay Thai, Judo, Lucha Estilo Libre, Lucha Grecorromana, Jiu Jitsu, entre otras.

Las Artes Marciales Mixtas a que se refiere este reglamento son contiendas en las que se permite el boxeo, el pateo, el uso de codos y rodillas (excepto los prohibidos), además de la lucha cuerpo a cuerpo con derribos, proyecciones de judo, lucha olímpica o jiu jitsu, llaves, palancas, estrangulaciones, y el golpeo a ras de piso (lona) en todo el cuerpo con puños y codos (excepto los prohibidos). Queda estrictamente prohibido utilizar la cabeza para golpear cualquier parte del cuerpo (cabezazos), así como patear a la cabeza o utilizar rodillas a la cabeza, de un pelador que se encuentre a ras de piso (lona). Excepcionalmente, se limitará el uso de codos y/o rodillas a criterio del Comisionado, con notificación, y la anuencia o consentimiento de los managers o entrenadores, así como a peleadores.

En el Municipio de Tijuana queda estrictamente prohibido celebrar o sancionar contiendas profesionales de hombres contra mujeres.

Las peleas de Artes Marciales Mixtas podrán ser celebradas dentro de la plataforma "RING o JAULA" previamente autorizada por la Comisión.

Se aplicarán supletoriamente al presente título, todas aquellas disposiciones de este ordenamiento que no se le opongan, incluyendo las sanciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ESPECIFICACIONES PARA LOS
VENDAJES DE MANOS**

ARTÍCULO 222.- Todos los peleadores profesionales de artes marciales mixtas deberán ser obligados a vendar y proteger sus manos antes de cada pelea, un oficial de la comisión será el responsable de certificar el vendaje, firmar y aplicar cinta adhesiva sobre los guantes.

ARTÍCULO 223.- En todas las clases de peso, las vendas en la mano de cada concursante se limitarán a un paño de gasa suave de no más de 10 yardas de longitud y dos pulgadas de ancho, mantenidos en su lugar por no más de 10 pies de cinta médica de una pulgada de ancho, para cada mano.

La cinta médica se colocará directamente en cada mano para protegerse cerca de la muñeca, la cinta puede cruzar la parte posterior de la mano dos veces y extenderse para



cubrir y proteger los nudillos cuando la mano está apretada para hacer un puño. Los vendajes se distribuirán uniformemente a través de la mano.

Los vendajes y la cinta se colocarán en las manos del concursante en el camerino en presencia del oficial de ring o jaula y, si así lo justifican, en presencia del gerente o jefe segundo de su oponente.

ARTÍCULO 224.- En ningún caso se colocarán guantes en manos de un concursante hasta que se reciba la aprobación del oficial de ring o jaula. No se utilizarán sustancias o materiales distintos de la cinta y la gasa mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 225.- Además de la inspección antes descrita, el réferi y el personal médico del encuentro tiene la obligación de revisar con el tacto las manos y guantes de los competidores justo antes de subir al "ring" o "jaula" donde se lleve a cabo el combate.

No se permitirá que suban al "ring" o "jaula" peleadores con guantes distintos a los aprobados por la Comisión.

No se permitirá que suban al "ring" o "jaula" peleadores que cuenten con uñas largas o uñas con filo.

CAPÍTULO TERCERO EQUIPO PROTECTOR

ARTÍCULO 226.- Los peleadores de artes marciales mixtas, para su adecuado desempeño profesional, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

- a) Protector brassier (solo mujeres)
- b) Protector pélvico (solo mujeres)
- c) Posicionador anatómico bucal.
- d) Concha protectora. (solo hombres)

CAPÍTULO CUARTO GUANTES

ARTÍCULO 227.- Todos los participantes deben utilizar guantes con las siguientes especificaciones:

- a) Los guantes deben de ser aprobados por el comisionado en turno.
- b) Deben de tener al menos 4 onzas (113 g) y no deben pesar más de 6 onzas (170 g).
- c) Ciertos guantes de mayor tamaño, por ejemplo 2 XL a 4 XL, pueden permitirse exceder ligeramente las 6 onzas (170 g) con previa autorización por parte del comisionado en turno.

Los guantes deberán ser con dedos libres que le permitan al peleador utilizar técnicas de sumisión (Grappling).



Ningún participante podrá utilizar sus propios guantes en la competencia, los guantes deben ser proporcionados por el promotor y aprobados por la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO VESTIMENTA

ARTÍCULO 228.- Cada participante deberá usar shorts de artes marciales mixtas, shorts de lycra (shorts de vale todo), shorts de kickboxing u otro tipo de shorts o mallas aprobados por la Comisión.

ARTÍCULO 229.- Se prohíbe el uso de camisetas o Gi durante la competencia, con excepción de las participantes femeninas que podrán utilizar camisetas preferentemente de licra.

ARTÍCULO 230.- Ninguna de las prendas de vestir que porten los combatientes deberá tener partes metálicas, ni partes plásticas expuestas, cordones u otro elemento que comprometa la integridad de los participantes o afecte una acción durante la pelea.

ARTÍCULO 231.- Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado.

ARTÍCULO 232.- Se permite el uso de tobilleras elásticas, que no tengan adhesivos o plásticos en las suelas.

ARTÍCULO 233.- Está prohibido el uso de cualquier tipo de vendaje en los pies.

CAPÍTULO SEXTO APARIENCIA

ARTÍCULO 234.- Cada combatiente debe estar aseado y tener una apariencia pulcra.

No se le permitirá a ningún peleador subir al Ring o Jaula, si este cuenta en su cuerpo con tatuajes, insignias o marcas visibles, que se consideren ofensivas al público o con mensajes de odio.

ARTÍCULO 235.- Está prohibido el uso excesivo de aceite, vaselina o cualquier otra sustancia extraña en la cara, cabello o el cuerpo de un combatiente.

ARTÍCULO 236.- Solo los réferis o el personal médico podrán retirar cualquier exceso de aceite, vaselina o sustancia extraña.

ARTÍCULO 237.- La Comisión debe determinar si el vello facial o el cabello presentan algún peligro para la seguridad del combatiente o su oponente, o si interferirá con la supervisión y conducción de la competencia.

ARTÍCULO 238.- Un combatiente no podrá usar joyas, piercings o accesorios colgantes de cualquier tipo durante una pelea profesional.

ARTÍCULO 239.- Está prohibido consumir suplementos o bebidas energéticas previos a un combate.



ARTÍCULO 240.- La vaselina la aplicará únicamente el Cutman, oficial de ring o médico, al área facial al lado de la jaula en la presencia de un inspector, un réferi, o una persona designada por la Comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PELEAS DURACIÓN DE LOS COMBATES

ARTÍCULO 241.- Los combates de Artes Marciales Mixtas se dividen en:

- 1.- Las peleas de campeonato serán a 5 asaltos con duración de 5 minutos, con 1 minuto de descanso.
- 2.- Las peleas que no son de campeonato serán de 3 asaltos con duración de 5 minutos, con 1 minuto de descanso.
- 3.- Las peleas estelares podrán ser a 5 asaltos con duración de 5 minutos, con 1 minuto de descanso con previa autorización de la Comisión.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PESO

ARTÍCULO 242.- El supervisor de pesaje será el único responsable de colocar la báscula oficial dentro del recinto. Queda prohibido el manejo y la reubicación de la báscula por parte de cualquier persona que no sea el supervisor del pesaje o alguien autorizado/asignado por dicha persona.

La empresa estará obligada a proveer el rol de peleas en la sesión de la Comisión inmediatamente previa al evento.

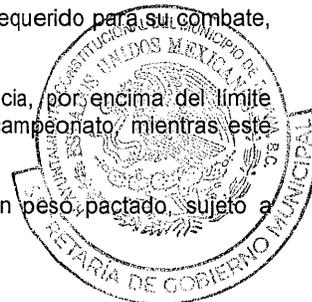
ARTÍCULO 243.- La ceremonia de pesaje se realizará puntualmente en el lugar, fecha y horario programado por la Comisión, y esta no podrá retrasarse o posponerse, al menos de que esta sea cancelada por la propia Comisión previo aviso a las partes involucradas, y tendrá una duración máxima de 4 horas, incluyendo los periodos de gracia posteriores al pesaje inicial.

En caso de que un peleador esté por encima del peso pactado o permitido, el supervisor del pesaje comunicará al peleador o a su entrenador/esquina el tiempo que le resta para dar peso, el cual no podrá exceder la duración máxima establecida para la ceremonia de pesaje.

El límite de intentos para que un peleador pueda dar el peso requerido para su combate, será de cinco.

ARTÍCULO 244.- Se permitirá hasta 500 gramos de tolerancia, por encima del límite superior de la división, para los combates que no sean de campeonato, mientras este estipulada en el contrato.

ARTÍCULO 245.- La Comisión puede aprobar una pelea en peso pactado, sujeto a



discreción y revisión, el supervisor del pesaje será alertado de dicho peso pactado previo a la ceremonia.

ARTÍCULO 246.- Las peleas de campeonato y las que tengan peso pactado no tendrán tolerancia alguna.

ARTÍCULO 247.- Si un peleador se excede del peso de la división en que se contrató, incluyendo los quinientos gramos de tolerancia, y La Comisión autorizará la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor correspondiente a la división que se trata, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25 % de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

CAPÍTULO NOVENO DIVISIONES DE PESO

ARTÍCULO 248.- Las clases para las peleas profesionales de artes marciales mixtas y los pesos tanto para hombres como mujeres serán:

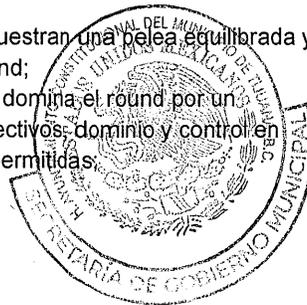
DIVISION	PESO LBS	PESO KG
ÁTOMO O MÍNIMO	105	47.6
PAJA	115	52.1
MOSCA	125	56.7
GALLO	135	61.2
PLUMA	145	65.7
LIGERO	155	70.3
WELTER	170	77.1
MEDIO	185	83.9
SEMICOMPLETO	205	92.9
COMPLETO	265	120.2
SUPERCOMPLETO	MÁS DE 265	MÁS DE 120.2

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PUNTUACIONES DE ARTES MARCIALES MIXTAS

ARTÍCULO 249.- Todos los combates serán puntuados por tres jueces que observarán desde distintas ubicaciones alrededor de la jaula o área de pelea y podrán otorgar las siguientes puntuaciones:

a) **10-10**, se calificará cuando ambos peleadores muestran una pelea equilibrada y que ninguno de los dos muestre un claro dominio en el round;

b) **10-9**, se calificará cuando uno de los peleadores domina el round por un margen considerable, anotando una cantidad de golpes efectivos, dominio y control en lucha, intentos de sumisión, u otras maniobras y técnicas permitidas.



c) 10-8, se calificará cuando uno de los peleadores domina el round por un amplio margen, con golpes efectivos, dominio y control en lucha, intentos de sumisión, u otras maniobras y técnicas permitidas.

d) 10-7, se calificará cuando uno de los peleadores domina totalmente el round, ya sea por golpes efectivos, dominio y control en lucha, intentos de sumisión, u otras maniobras y técnicas permitidas.

Los jueces deberán tomar en cuenta que los peleadores no usen prácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con lo grave de la falta, siempre y cuando el árbitro se los indique.

El peleador ganará la contienda por cualquiera de los siguientes resultados:

- a) Por sumisión;
- b) Por Knock-Out (KO);
- c) Por Knock-Out Técnico; cuando el (árbitro) a su juicio, determine que el peleador ha recibido castigo que no le permita seguirse defendiendo;
- d) Cuando la esquina tire la toalla;
- e) Cuando por las heridas propinadas por el peleador a su contrincante durante el combate, y el (árbitro) detenga las acciones y decida consultar al médico, y este evalúe que son heridas graves;
- f) Por descalificación de su contrincante.
- g) Por decisión de los jueces.

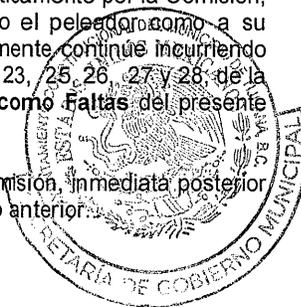
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

ARTÍCULO 250.- Cualquier peleador culpable de utilizar tácticas de faltas, se le llamará inmediatamente la atención, si el peleador incurre de nuevo en la falta, el árbitro indicará al peleador, así como a los jueces, la determinación de la deducción de puntos de la contabilidad total del peleador.

El uso continuo y deliberado de tácticas de la falta durante el desarrollo de la pelea, cuando previamente hubiese sido advertido por el árbitro en 3 distintas ocasiones, y no obstante habiendo sido descontados los puntos correspondientes, dichas acciones resultaran en una descalificación del peleador.

Aunado a lo anterior, el peleador podría ser suspendido automáticamente por la Comisión, cuando después de haber sido advertido por el árbitro, tanto el peleador como a su esquina, durante el desarrollo del combate, y este deliberadamente continúe incurriendo en las faltas señaladas en los puntos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 16, 20, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 de la lista que se señala en el párrafo de **Tácticas Consideradas como faltas** del presente artículo.

Dicha suspensión se analizará en la siguiente Sesión de la Comisión, inmediata posterior al evento en que se dieron los supuestos previstos en el párrafo anterior.



TÁCTICAS ESTAN CONSIDERADAS COMO FALTAS:

1. Dar cabezazos **1 punto**
2. Cualquier tipo de piquete de ojos. Sea con los dedos, la barbilla o un codo. **1 punto**
3. Morder o escupir a un oponente. **1 punto**
4. Meter el dedo en la boca del oponente y tirar hacia un lado. **1 punto**
5. Jalar el cabello. **1 punto**
6. Hacer caer a un oponente al suelo sobre su cabeza o cuello de manera deliberada (martinete). **Descalificación directa.**
7. Golpes a la columna vertebral o a la parte posterior de la cabeza. **1 punto**
8. Golpes de cualquier tipo a la garganta o agarrar, sujetar o presionar la garganta, cuello o nuca con las manos. **1 punto**
9. Dedos Estirados hacia el rostro/ojos del oponente. En la posición de pie, un peleador que mueve su(s) brazo(s) hacia su oponente con la mano abierta, los dedos apuntando al rostro/ojos del oponente, será un foul. **1 punto**
10. Golpear hacia abajo con la punta del codo. **1 punto**
11. Cualquier tipo de ataque a la ingle. **1 punto**
12. Patear o dar rodillazos en la cabeza a un oponente caído. Se determina oponente caído cuando cualquier parte del cuerpo, que no sea una mano y las plantas de los pies, están tocando la lona. Para ser oponente caído, ambas manos (palmas o puños) deben tocar la lona o cualquier otra parte del cuerpo. Poner una rodilla o el antebrazo en el piso hace que el peleador esté *caído o a ras de lona*. En ese momento, está prohibido patear o conectar rodillazos a la cabeza del *oponente caído*. **Descalificación directa**
13. Agarrar la ropa o guantes de un oponente. **1 punto**
14. Sujetarse de la reja o cuerdas con las manos o los pies. **1 punto**
15. Manipulación de articulaciones pequeñas, en manos y pies. **1 punto**
16. Tirar a un oponente fuera del ring/área de pelea. **Descalificación directa**
17. Intencionalmente poner el dedo en cualquier orificio, corte o laceración de un oponente. **1 punto**
18. Agarrar, pellizcar o retorcer la piel. **1 punto**
19. Tirar repetidamente el protector bucal **1 punto**
20. fingir una lesión. **Descalificación directa**
21. Usar lenguaje obsceno dentro del área de pelea. **1 punto**
22. No obedecer intencionalmente las instrucciones del réferi. **1 punto**
23. Tomar una conducta antideportiva que provoque una lesión a un oponente. **Descalificación directa**
24. Atacar a un oponente luego de que sonó la campana que da fin al asalto. **1 punto**
25. Atacar a un oponente durante un descanso. **Descalificación directa**
26. Atacar a un oponente que está siendo atendido por el réferi. **Descalificación directa**
- 27.- Interferencia de la esquina. **Descalificación directa**
- 28.- Cualquier conducta antideportiva contra el peleador, entrenador, árbitro, autoridades de la Comisión o al público en general. **Descalificación directa**

ARTÍCULO 251.- Al momento que se llegue a presentar una falta o el árbitro sospeche o interprete una potencial acción ilegal, se detendrán las acciones y se le mandará a esquina neutral a los peleadores.

ARTÍCULO 252.- Cuando la pelea sea detenida temporalmente se les manda a los peleadores a esquinas neutrales y en ese momento la esquina no puede dar consejos a su peleador.



ARTÍCULO 253.- En caso de que las acciones sean detenidas por alguna falta el peador afectado tiene hasta 5 minutos para recuperarse, reincorporándose en el momento que el peleador se sienta recuperado, una vez transcurrido los 5 minutos el referí tendrá que advertir al peleador que debe reincorporarse, el peleador deberá acatar esa orden de no hacerlo, se terminara la pelea. Si la falta fue muy dura se le llamara al doctor para verificar al peleador y valorar si puede continuar o no.

ARTÍCULO 254.- En caso de que el peador lesionado por una falta no pueda continuar en la pelea, se descalificara al peleador que propicio la falta, siempre y cuando ésta, a criterio del árbitro hubiese sido de manera deliberada, declarando vencedor al peleador que recibió la falta y no pudo continuar.

En el caso de que la falta no hubiese sido propinada de manera intencional o deliberada, y el peleador que recibió la falta no pudiese continuar después de pasados los 5 minutos que tiene para recuperarse, la pelea será declarada como combate sin decisión (no contest).

ARTÍCULO 255.- El referí tendrá la facultad de sancionar a cualquier integrante de la esquina que comunique o indique a su peleador durante el tiempo de recuperación, queda prohibido que un peleador o su esquina tome ventaja de una situación para recuperarse o fingir daño con la intención de beneficiarse con una descalificación o más tiempo de recuperación, de ser así, el referí podrá descontar un punto, en caso de que determine responsable al peleador, o solicitar que se remueva a cualquier integrante de la esquina que viole el reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RÉFERIS

ARTÍCULO 256.- Por decisión del referí, si uno de los contendientes rehúye al combate o reincide en cualquiera de las tácticas consideradas como falta, el referí podrá marcarla como descalificación y declarar un ganador.

ARTÍCULO 257.- Si la pelea se detiene por una falta accidental o provocada, el referí llevará al peleador con el médico de "ring", para que éste determine si el peleador puede continuar con la pelea, en caso de que no pueda continuar, el comisionado en turno determinará la detención de la pelea. El referí no estará habilitado para dar la decisión de la pelea; deberá hacer sus observaciones al comisionado en turno para que este realice la decisión.

ARTÍCULO 258.- El referí podrá detener la pelea, si a su consideración la pelea se inclina hacia un sólo lado o se percata de que un peleador se encuentra lastimado o expuesto a ser seriamente dañado, en este caso el referí declarará "nocaut técnico" a favor de su oponente.

En las peleas de Artes Marciales Mixtas, en ningún caso habrá conteos de protección.

En el caso de que uno de los oponentes resulte cortado por golpes legales y después de la supervisión del médico de "ring", este declare que no puede continuar, será declarado vencedor por "nocaut técnico" a su oponente.



Cuando se trate de una falta accidental o por cualquier otra lastimadura que pudiera inhabilitarlo para continuar el combate, el réferi deberá llamar al médico de "ring", para que éste determine si el peleador puede continuar. En caso de no poder hacerlo, el comisionado recabará la puntuación de los jueces, declarando vencedor a quien se encuentre con mayor puntuación.

Cuando se trate de una lastimadura que pudiera inhabilitarlo para continuar el combate, el réferi deberá llamar al médico de "ring", para que éste determine si el peleador puede continuar. En caso de no poder hacerlo, el comisionado recabará la puntuación de los jueces, declarando vencedor a quien se encuentre con mayor puntuación.

ARTÍCULO 259.- Cuando un peleador rehúse continuar el combate y la campana suene para dar comienzo al asalto, el réferi hará una cuenta de diez segundos antes de declarar al oponente ganador por la vía del nocaut técnico.

ARTÍCULO 260.- La Comisión no autorizará programas presentados con menos de seis peleas o en su defecto presentar 18 asaltos como mínimo de combate, además de presentar dos peleas emergentes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RECURSO DE REVISIÓN POR REPETICIÓN EN VIDEO

ARTÍCULO 261.- Previo al inicio de la cartelera, el comisionado en turno determinará si las condiciones tecnológicas son suficientes para que se emplee el recurso del video para dirimir situaciones controversiales. Se establecerá un vínculo con la promotora y los encargados de producción para solicitar la repetición, las veces que fueran necesarias. El comisionado en turno deberá informar a los réferis y jueces si la repetición o consulta de video estará permitida o no en el evento. Así mismo los réferis deberán transmitir la información en la lectura de reglas previa al evento.

- a) Tras el protocolo de falta, el referi podrá solicitar al comisionado en turno el apoyo en el video para determinar la gravedad y/o categoría de un ataque.
- b) Será responsabilidad del comisionado en turno, solicitar a las personas previamente acordadas el uso de la repetición.
- c) El réferi será encargado de determinar si la acción es ilegal o no y transmitirá su determinación al comisionado en turno.
- d) En caso de que una pelea termine, luego que se utilizó el recurso del video, la comisión declarará el resultado como definitivo. Una pelea puede continuar tras la consulta de video.

El uso del video debe ser lo más rápido posible, no debe excederse mas de cinco minutos.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO PRIMERO PELEAS DE KICK BOXING Y



FULL CONTACT PROFESIONAL

ARTÍCULO 262.- Se aplicarán supletoriamente al presente título, todas aquellas disposiciones de este ordenamiento que no se le opongan, incluyendo las sanciones.

ARTÍCULO 263.- No se requiere equipo para pies, pero será permitido tobilleras o espinilleras previamente aprobadas por la Comisión.

ARTÍCULO 264.- El vendaje de los pies no será permitido si está elaborado con tela adhesiva o plástico.

ARTÍCULO 265.- Todos los peleadores deberán utilizar un protector de testículos especial para las peleas de kickboxing, hecho de metal para protegerse de una falta.

En el caso de peleadoras deberán utilizar:

- a) Protector brassier
- b) Protector pélvico

En el Municipio de Tijuana queda estrictamente prohibido celebrar o sancionar contiendas profesionales de hombres contra mujeres.

ARTÍCULO 266.- El peleador (a) deberá usar un calzón especial para peleas de kickboxing o full contact, no será permitido el uso de pantalón largo a peleadores o peleadoras.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PELEAS

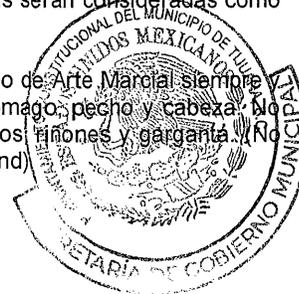
ARTÍCULO 267.- Las peleas de KICK BOXING y/o FULL CONTACT, se llevaran a cabo dentro de un "ring" autorizado por la Comisión, y en el caso de Debutantes al Profesionalismo, serán pactadas a tres asaltos de dos minutos, por un minuto de descanso; peleadores que tengan más de tres peleas, podrán pelear cuatro o más asaltos. Las peleas para Campeonatos Nacionales o Estatales, estarán pactadas a cinco asaltos y las peleas por los Campeonatos Mundiales, se pactarán a siete asaltos (todos los asaltos se componen de dos minutos de combate por uno de descanso).

No se le permitirá a ningún peleador subir al Ring o Jaula, si este cuenta en su cuerpo con tatuajes, insignias o marcas visibles, que se consideren ofensivas al público o con mensajes de odio.

ARTÍCULO 268.- Ningún tipo de jalones, empujones o barridas serán consideradas como caída oficial.

ARTÍCULO 269.- Se permitirá utilizar patadas de cualquier tipo de Arte Marcial siempre cuando vayan dirigidas a los siguientes puntos: muslos, estómago, pecho y cabeza. No se permitirán patadas dirigidas a pantorrillas, rodillas, testículos, riñones y garganta. No se requiere lanzar un determinado mínimo de patadas por round.

CAPÍTULO TERCERO DEL PESO



ARTÍCULO 270.- El pesaje para ser oficial deberá llevarse a cabo en una ceremonia que celebrará la Comisión, 24 horas antes del inicio de la cartelera autorizada por la Comisión. La Comisión representativamente deberá hacerse presente en todas las ceremonias de peso.

ARTÍCULO 271.- Todas las peleas a título establecidas, serán de acuerdo a las siguientes divisiones de peso:

TABLA DE PESOS

No	DIVISION	KILOS	LIBRAS
1	PAJA	47.600.	105
2	MINIMOSCA	49.000.	108
3	MOSCA	50.800.	112
3	SUPERMOSCA	52.200	115
5	GALLO	53.500	118
6	SUPERGALLO	55.300	122
7	PLUMA	57.200	126
8	SUPERPLUMA	59.000	130
9	LIGERO	61.200	135
10	SUPERLIGERO	63.500	140
11	WELTER	66.700	147
12	SUPERWELTER	69.900	154
13	MEDIO	72.600	160
14	SEMICOMPLETO	79.400	175
15	CRUCERO	86.200	190
16	COMPLETO	MÁS DE 88.500	

En adelante sin límite alguno.

El peso en que fue pactada la pelea, deberá ser estipulado en número de kilos en la cláusula respectiva del contrato que se celebren entre empresario, representante o peleador.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PUNTUACIONES

ARTÍCULO 272.- Las puntuaciones se darán para los peleadores de la siguiente manera:

10-10 Se declarará empatado el asalto, se calificará cuando ambos peleadores muestran una pelea equilibrada y que ninguno de los dos muestre un claro dominio en el round.

10-9 A favor del peleador que domina el round por un margen considerable, anotando una cantidad de golpes y patadas efectivas.

10-8 A favor del peleador que hizo caer a su adversario con un golpe o patada limpia, y este ha tomado la cuenta de protección por parte del árbitro, o en el caso en que el peleador haya dominado de manera amplia y total a su adversario.

10-7 A favor del peleador que ha derribado dos veces a su contrario con golpe patada limpia a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.



Los jueces deberán tomar en cuenta que los peleadores no usen tácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con lo grave de la falta, siempre y cuando el árbitro lo indique.

El peleador ganará la contienda por cualquiera de los siguientes resultados:

- a) Por Knock-Out (KO);
- b) Por Knock-Out Técnico; cuando el árbitro a su juicio, determine que el peleador ha recibido castigo que no le permita seguirse defendiendo;
- c) Cuando la esquina tire la toalla;
- d) Cuando por las heridas recibidas por el peleador durante el combate, y el árbitro decida consultar al médico, y este evalúe que son heridas graves;
- e) Decisión de los jueces.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

ARTÍCULO 273.- Cualquier peleador culpable de utilizar tácticas de faltas, se le llamará inmediatamente la atención, si el peleador incurre de nuevo en la falta, el árbitro determinará la deducción de puntos de la contabilidad total del peleador.

El uso continuo y deliberado de tácticas de la falta durante el desarrollo de la pelea, cuando previamente hubiese sido advertido en 3 ocasiones por el árbitro de abstenerse de utilizarlas, ello resultara en una descalificación del peleador, y este podría ser suspendido automáticamente por la Comisión, cuando el peleador deliberadamente incurra en las faltas señaladas en los puntos 8, 10, 11 y 12, de la lista que se señala en el siguiente párrafo.

LAS SIGUIENTES TÁCTICAS ESTAN CONSIDERADAS COMO FALTAS:

- 1.- Golpes con la cabeza o con el dorso de la mano, golpes a partes blandas, espina dorsal, nuca, garganta, cuello y parte posterior del cuerpo.
- 2.- Golpes con la palma del guante.
- 3.- Sujetarse del oponente para evadir la pelea.
- 4.- Picar los ojos con el pulgar del guante.
- 5.- Golpear con el guante abierto.
- 6.- Sujetar o detener la pierna del oponente para golpearlo.
- 7.- Detener al oponente con una mano para golpearlo con la otra.
- 8.- Dejarse caer para evadir la pelea sin haber recibido algún golpe.
- 9.- Pisar al oponente para evitar que se mueva o patee.
- 10.- Morder, escupir o patear al oponente cuando se encuentra caído.
- 11.- Utilizar lenguaje ofensivo dentro del "ring".
- 12.- Cualquier acción antideportiva que el Árbitro considere que se encuentra fuera de disciplina.
- 13.- Continuar peleando, aún después de haber finalizado el "Asalto".
- 14.- Empujar al oponente intencionalmente.
- 15.- El uso de codos y rodillas no será considerada una falta, si a la hora de la ceremonia de peso, los contendientes llegan al acuerdo de su utilización ante los Representantes de la Comisión de esta ciudad.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS RÉFERIS

ARTÍCULO 274.- Por decisión del réferi, si uno de los contendientes rehúye al combate o reincide en cualquiera de las tácticas consideradas como falta, el árbitro podrá marcarla como descalificación y declarar un ganador.

ARTÍCULO 275.- Si la pelea se detiene por una falta accidental o provocada, el réferi llevará al peleador con el médico de "ring", para que éste determine si el peleador puede continuar con la pelea, en caso de que no pueda continuar, el comisionado en turno determinará la detención de la pelea. El árbitro no estará habilitado para dar la decisión de la pelea; deberá hacer sus observaciones al comisionado en turno para que este realice la decisión.

ARTÍCULO 276.- El réferi podrá detener la pelea, si a su consideración la pelea se inclina hacia un sólo lado o se percata de que un peleador se encuentra lastimado o expuesto a ser seriamente dañado, en este caso el réferi declarará nocaut técnico a favor de su oponente. En el caso de que uno de los oponentes resulte cortado por golpes y después de la supervisión del médico de "ring", este declare que no puede continuar; será declarado vencedor por "nocaut técnico a su oponente. Cuando se trate de una falta accidental o por cualquier otra lastimadura que pudiera inhabilitarlo para continuar el combate, el réferi deberá llamar al médico de "ring", para que éste determine si el peleador puede continuar. En caso de no poder hacerlo, el comisionado recabará la puntuación de los jueces, declarando vencedor a quien se encuentre con mayor puntuación.

ARTÍCULO 277.- Cuando un peleador rehúse continuar el combate y la campana suene para dar comienzo al asalto, el réferi hará una cuenta de diez segundos antes de declarar al oponente ganador por la vía del nocaut.

ARTÍCULO 278.- La Comisión no autorizará programas presentados con menos de seis peleas o en su defecto presentar 22 asaltos de combate, además de presentar dos peleas emergentes.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 279.- La Comisión está facultada plenamente para imponer sanciones, a las personas físicas o morales regidas por este Reglamento, estando bajo su jurisdicción. La infracción a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento será motivo de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal: Procederá por infracción a las disposiciones que establecen los artículos 14, 21, 34, 42, 88, 93, 94, 105, 109, 110, y aquellos en los que se permite a la Comisión, el uso de su facultad discrecional para aplicarla.

II.- Multa: Podrá imponerse a los infractores de 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a las disposiciones contenidas en los numerales 14, 21, 34, 36, 41, 46, 47, 51, 56, 62, 81, 86, 93, 101, 104, 109, 110, 124, 157, 162, 169, 198 y aquellos artículos en los que se permite a la Comisión, el uso de su



facultad discrecional para aplicarla La Unidad de Medida y Actualización tendrá el valor que determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

III.- Suspensión: Procederá por un plazo de 10 días hasta 1 año, para los infractores de las normas establecidas en los artículos 14, 21, 36, 41, 47, 51, 57, 81, 86, 88, 93, 97, 95, 101, 104, 105, 109, 110, 124, 132, 133, 136, 139, 157, 162, 169, 198, 201, 220, 223, 249, 272 y aquellos artículos en los que se permite a la Comisión, utilizar su atribución discrecional para aplicarla y en los casos que también se amerite la revocación del fallo.

IV.- Cancelación: Será procedente por infracción a los artículos 36, 41, 46, 47, 57, 58, 88, 93, 97, 101, 105, 109, 124, 157, 162, 196, 269 y en los casos en que la Comisión esté autorizada para aplicarla discrecionalmente, sobre todo cuando se trate de pelea arreglada, al que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada sobre delitos que no sean imprudenciales, y por hacer mal uso de la documentación de la Comisión.

ARTÍCULO 280.- Queda prohibido a los peleadores, ingerir estimulantes, drogas o bebidas embriagantes antes de sus peleas o durante el encuentro. Se suspenderá hasta por un año al peleador que viole este artículo. Y se les realizarán pruebas obligatorias a los peleadores que la Comisión determinará por conducto del jefe de los servicios médicos de "ring". En caso de resultar esta prueba positiva, podrá revocarse el veredicto si en su caso el infractor fue declarado vencedor.

ARTÍCULO 281.- Queda prohibido a los peleadores, manejadores y segundos, usar sustancias o elementos que puedan causar daño a sus adversarios durante el encuentro. La Comisión estará facultada para sancionar con una suspensión desde un día hasta 1 año, a los responsables en el concepto de que en caso de reincidencia podrán inclusive cancelar la licencia del que haya cometido la falta. Si es elemento local y si fuera del interior de la república o del extranjero, se acordará la suspensión correspondiente y se deberá boletinar a las comisiones de box y artes marciales mixtas con las que se tenga relaciones de reciprocidad, informando a la Comisión de origen del peleador, manejador o segundo ampliamente el caso.

ARTÍCULO 282.- La Comisión tendrá facultades sólo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión durante una pelea, así como también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 283.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento, suspensiones de 1 día a 1 año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión, hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 284.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente reglamento cometan faltas de tal naturaleza que causen desprestigio al boxeo y artes marciales mixtas profesionales. La Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. En estos casos se boletinará el acuerdo de la Comisión a las comisiones de la república mexicana y del extranjero con la que tenga relaciones de reciprocidad a efecto de que no se permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.



ARTÍCULO 285.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a peleadores, manejadores, auxiliares, oficiales, decretados por la Comisión, cuando el jefe de los servicios médicos de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentran físicamente capacitados para seguir actuando como lo marca su licencia

**TÍTULO SEXTO
CAPITULO ÚNICO**

**DEL PAGO DE DERECHOS DE EVENTOS DE BOX O ARTES MARCIALES
MIXTAS Y LOS HORARIOS AUTORIZADOS PARA LOS PROMOTORES**

ARTÍCULO 286.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener de parte de la oficina a cargo de los espectáculos públicos en el municipio de Tijuana, para contar con la autorización para celebrar eventos de box, kick boxing o artes marciales mixtas, deberán además de contar con la aprobación de la Comisión, los permisos de anuencia por parte del gobierno municipal y en su caso las autoridades estatales, sin perjuicio de satisfacer los requisitos que señalen al respecto dicha autoridades administrativas.

**FUNCIONES DE BOXEO SIN PPV, O TV. EL HORARIO MATUTINO, EN HORARIO VESPERTINO
SUJETO A QUE ALGUNA OTRA PROMOTORA NO REALICE EVENTOS PARA TELEVISION.**

CANTIDAD DE PELEAS	HORARIO	MONTO
5 A 8 CON 40 ROUNDS MAXIMO	MATUTINO o VESPERTINO	115 UMAS
9 A 12 CON 56 ROUNDS MAXIMO	MATUTINO o VESPERTINO	145 UMAS
12 A 15 HASTA 72 ROUNDS	MATUTINO o VESPERTINO	180 UMAS

**FUNCIONES DE BOXEO CON PPV, O TV. EL HORARIO ABIERTO, TENDRAN PREFERENCIA EN
FECHAS AUNQUE HAYAS SIDO APARTADAS POR PROMOTORES QUE PRETENDAN
REALIZAR EVENTOS.**

CANTIDAD DE PELEAS	HORARIO	MONTO
5 A 8 CON 40 ROUNDS MAXIMO	MATUTINO o VESPERTINO	135 UMAS
9 A 12 CON 56 ROUNDS MAXIMO	MATUTINO o VESPERTINO	170 UMAS
12 A 15 HASTA 72 ROUNDS	MATUTINO o VESPERTINO	200 UMAS

La Comisión con el propósito de fomentar el deporte popular podrá sancionar eventos con menos de 5 peleas con un máximo de a 20 rounds.

ARTÍCULO 287.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener de parte de la oficina autorización para licencia de promotor para celebrar eventos de box, artes marciales mixtas, deberán cubrir además de los requisitos el pago la cantidad de 55 UMAS, la cual tendrá derecho a Licencia de Promotor y Matchmaker.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento para los Espectáculos de Box, Lucha Libre y Kick Boxing Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 28 de diciembre de 1998, Tomo CV, así como todas aquellas disposiciones legales que sean contrarias a las contenidas en el presente reglamento.



ANEXO DOS

PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL ESPECTÁCULO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general obligatoria dentro de la Jurisdicción Territorial del Municipio de Tijuana Baja California y regulará todos los espectáculos públicos de lucha libre profesional, sus disposiciones se aplicarán por conducto de la Comisión de Lucha Libre de Tijuana, la que estará revestida de autoridad para hacer cumplir el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Lucha Libre de Tijuana, es un cuerpo técnico en la materia y su actuación será autónoma, dependerá administrativamente de la Secretaría de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento son aplicables las siguientes definiciones:

ASESOR JURÍDICO.- Es quien conocerá de todos los asuntos jurídicos de la comisión de lucha libre; deberá ser mexicano, licenciado en derecho y contar con cédula federal profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ASESOR TÉCNICO.- Encargado de asesorar en los temas de relevancia en lo relacionado a la lucha libre, quien deberá ser un luchador ya sea activo o retirado con amplios conocimientos en la materia y que podrá ser elegido por los integrantes de la comisión por medio de votación.

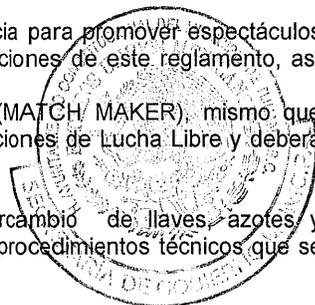
LA COMISIÓN.- La Comisión de Lucha Libre de Tijuana,

COMISIONADO EN TURNO.- Persona designada por la Comisión, como máxima autoridad en los eventos de Lucha Libre y la encargada de dar el resultado final de los encuentros.

EMPRESA O PROMOTOR.- Persona física o moral con licencia para promover espectáculos de lucha libre, misma que está obligada a cumplir las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

Podrá contar con un **CONCERTADOR DE ENCUENTROS (MATCH MAKER)**, mismo que deberá tener los conocimientos necesarios para organizar funciones de Lucha Libre y deberá contar con una Licencia expedida por la Comisión.

ENCUENTRO.- Evento profesional que consiste en el intercambio de llaves, azotes, y habilidades para dominar y someter al adversario, basada en procedimientos técnicos que se aplican dentro del cuadrilátero.



LUCHADOR O LUCHADORA.- Es la persona que cuenta con licencia expedida por alguna comisión de lucha libre, que lo autoriza a participar en confrontaciones de Lucha Libre Profesional, recibiendo un emolumento por su actividad.

RÉFERI.- Persona física encargada de dirigir y aplicar el reglamento arriba del Ring.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Tendrá a su cargo el despacho administrativo de los asuntos relacionados con la Lucha Libre.

SERVICIO MÉDICO.- Servicio médico compuesto por un jefe y auxiliares necesarios, debiendo ser todos médicos cirujanos y con conocimientos especializados en la materia.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al municipio de Tijuana, vigilar la observancia de las disposiciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos y lo escrito en el presente reglamento.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 5.- La Comisión estará constituida por los siete miembros, que serán:

- I. Un Presidente;
- II. tres Comisionados Asistentes;
- III. Un asesor jurídico;
- IV. Un asesor técnico;
- V. Un secretario ejecutivo.

Dichos miembros deberán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en caso necesario.

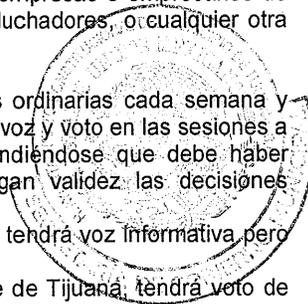
ARTÍCULO 6.- Los miembros de la Comisión serán designados por el C. Presidente Municipal a propuesta del Secretario de Gobierno Municipal, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Tener amplia capacidad y conocimientos en la materia;
- IV. No tener interés personal o nexo de naturaleza lucrativa con empresas o empresarios de lucha libre, promotores, manejadores, representantes, auxiliares, luchadores, o cualquier otra persona conectada directamente con la lucha libre profesional.

ARTÍCULO 7. Los miembros de la Comisión tendrán reuniones ordinarias cada semana y extraordinarias cuando así lo requieran los temas a tratar. Tendrán voz y voto en las sesiones a las que asistan y las decisiones se tomarán por mayoría, entendiéndose que debe haber quorum legal (cuando menos cuatro miembros) para que tengan validez las decisiones tomadas por la Comisión.

El Secretario técnico, en las Sesiones ordinarias y extraordinarias, tendrá voz informativa pero no voto.

En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Lucha Libre de Tijuana, tendrá voto de calidad.



ARTÍCULO 8. El cargo de miembro de la Comisión será honorífico, con excepción del Secretario Técnico, que devengará un salario cubierto por la administración municipal. Los miembros de la Comisión durarán en su cargo 3 años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 9. Las Comisión será auxiliada en sus labores por el Jefe de Servicios Médicos de la Comisión y por los oficiales de lucha libre.

ARTÍCULO 10. Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión serán señalados en los lineamientos del presente reglamento.

I. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Vigilar y hacer cumplir el presente reglamento;
- b) Presidir las sesiones que serán ordinarias y extraordinarias, convocadas para tal efecto;
- c) Otorgar cuando proceda la autorización para la realización de los programas de Lucha Libre Profesional;
- d) Otorgar y revocar las licencias o credenciales que la Comisión expida;
- e) Designar al comisionado en turno que sancionara las funciones de Lucha Libre profesional autorizadas;
- f) Representar a la Comisión en todos los actos y contratos que este celebre o lleve a cabo con personas físicas o morales;
- g) Nombrar y remover al jefe de servicios médicos, al personal técnico;
- h) Autorizar con su firma las salidas de los luchadores a lugares distintos del municipio;
- i) Rendir un informe trimestral al Secretario de Gobierno Municipal, de las actividades realizadas por la Comisión;
- j) Las demás que le sean conferidas por el reglamento en vigor y de aplicación supletoria.

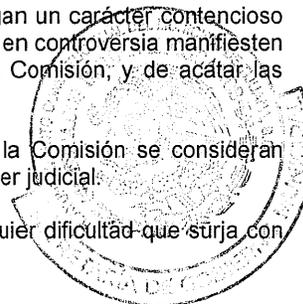
II. Son facultades del Secretario Ejecutivo de la Comisión:

- a) Coordinar y supervisar el control y seguimiento de toda la documentación administrativa;
- b) Formular el orden del día de las sesiones, elaborar y enviar a los participantes las convocatorias y citatorios respectivos;
- c) Presidir conjuntamente con el Presidente las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión levantando el acta correspondiente;
- d) Supervisar que se lleven a cabo las suplencias de los integrantes de cada Comisión en casos de ausencia de los titulares;
- e) Recabar los ingresos que por diversos conceptos se aporte a la Comisión e ingresarlos a la Tesorería Municipal;
- f) Acordar con el Presidente de la Comisión todo lo relativo a la administración de la Comisión;
- g) Informar a la Comisión cada tres meses o cuando lo determine el Presidente, del movimiento de ingresos y egresos;
- h) Rendir reporte anual a la Comisión de las licencias otorgadas;
- i) Las demás que le sean conferidas por el presente reglamento

ARTÍCULO 11. La Comisión conocerá sobre los asuntos que tengan un carácter contencioso que deban ser resueltos de forma extraordinaria, cuando las partes en controversia manifiesten por escrito su conformidad de someterse al arbitraje de la propia Comisión; y de acatar las resoluciones que esta dicte sobre el particular.

ARTÍCULO 12. Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión se consideran aceptados por las partes en controversia, cuando no sean de carácter judicial:

ARTÍCULO 13. La Comisión tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento.



ARTÍCULO 14. Las ausencias definitivas de los miembros de la Comisión serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 15. Con objeto de que la Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta general de los elementos relacionados con el espectáculo público de lucha libre profesional, mantendrá relaciones, a base de la más estricta reciprocidad, con las demás Comisiones del país y del extranjero.

ARTÍCULO 16. En todo espectáculo de lucha libre profesional cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, se nombrará a un comisionado que presida y represente a la Comisión en la función respectiva. La policía preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolla la función, quedará bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en turno, a fin de garantizar el debido desarrollo del espectáculo, así como la seguridad y tranquilidad de los espectadores.

ARTÍCULO 17. Una vez que la Comisión autorice un programa, deberá informar a la Secretaría de Gobierno Municipal tal aprobación.

ARTÍCULO 18.- Es obligación esencial de la Comisión, impedir por todos los medios a su alcance que las empresas o empresarios de lucha libre, promotores, luchadores y luchadoras intenten defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma. Cuando no obstante las medidas tomadas para impedirlo, el público resulte engañado; previa comprobación del hecho, se impondrá a los responsables las sanciones correspondientes.

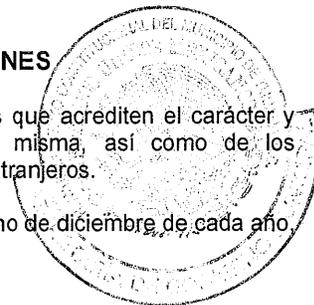
ARTÍCULO 19. El Comisionado que preside una función de lucha libre profesional deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión.

ARTÍCULO 20.- La Comisión podrá excepcionalmente revocar el fallo que se dicte en una función de lucha libre, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusta la decisión, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para dictar una revocación, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El Comisionado en Turno tendrá facultades para revocar las decisiones en las arenas durante el transcurso del espectáculo de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 21.- Es facultad de la Comisión expedir las licencias que acrediten el carácter y legitimen la actuación de los miembros dependientes de la misma, así como de los empresarios, promotores, luchadores y luchadoras nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 22.- Las licencias tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año cualquiera que sea la fecha de su expedición.



ARTÍCULO 23.- Los interesados en obtener alguna licencia de luchador o luchadora, deberán presentar ante la Comisión con los requisitos siguientes:

I. LICENCIA DE LUCHADOR LOCAL

- a) Solicitud por escrito del interesado debidamente firmada.
- b) Certificado Médico, que será expedido por el jefe de los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra capacitado física y mentalmente para ejercer la actividad a que se refiere su petición.
- c) Análisis clínicos, (HIV, VDRL, SMAC, EGO, HEPATITIS B,) que serán revisados por el jefe de los Servicios Médicos de la Comisión;
- d) Fotografía.
- e) La edad mínima requerida será de 17 años y la máxima de 55 años. Tratándose de menores de edad se deberá exhibir autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.
- f) Acta de nacimiento (original y copia).
- g) Comprobante de domicilio reciente (original y copia).
- h) Identificación oficial con fotografía (original y copia).

II. LICENCIA DE PASO

Tratándose de luchadores nacionales deberán presentar su licencia de luchador expedida por alguna Comisión con la cual se tengan relaciones de reciprocidad y, en el caso de extranjeros se además de la licencia, se exhibirá el documento expedido por la Secretaría de Gobernación que lo faculte a radicar y trabajar en el Municipio.

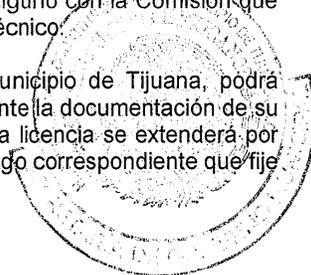
ARTÍCULO 24.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las personas interesadas en obtener la licencia primera vez, deberán sustentar un examen de habilidades técnicas ante la Comisión o persona que ésta designe o cuando la comisión lo solicite a los luchadores de bajo rendimiento que ya cuenten con licencia de luchador profesional.

ARTÍCULO 25.- Una vez aprobado el examen médico y de habilidades técnicas, el solicitante deberá pagar el importe de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 26. Para obtener el refrendo anual de una licencia, se deberán cubrir los requisitos señalados en el Artículo 23, incisos a), b), c) y g) y cubrir el costo de la misma.

ARTÍCULO 27.- Todo luchador profesional procedente de cualquier estado de la república, podrá efectuar su cambio de licencia en el municipio de Tijuana, siempre y cuando presente un documento que avale buena conducta y no haya tenido problema alguno con la Comisión que le haya extendido su licencia. Asimismo aprobar su examen físico-técnico.

ARTÍCULO 28.- Todo luchador extranjero que radique en el municipio de Tijuana, podrá obtener su licencia de luchador profesional, siempre y cuando presente la documentación de su estancia legal y permiso de trabajo por la oficina correspondiente, la licencia se extenderá por el tiempo de su estancia legal en el país, independientemente del pago correspondiente que fije esta Comisión.



**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS EMPRESAS Y EMPRESARIOS**

ARTICULO 29.- La empresa, es la persona física o moral debidamente constituida, con medios propios para presentar en forma permanente o eventual, funciones de lucha libre profesional, que cuenta con licencia o autorización expedida por la Comisión, y que está obligada a cumplir las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

ARTÍCULO 30.- Para ser empresario de lucha libre, permanente o eventual, se requiere:

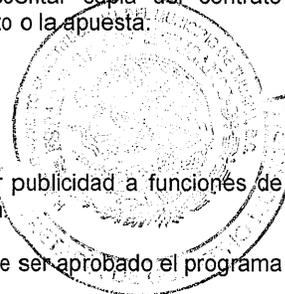
- I. Presentar constancia de estar legalmente constituida, en caso de persona moral.
- II. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos del presente Reglamento;
- V. Disponer de un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos que cuente con el visto bueno de la Comisión por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con la lucha libre,
- VI. Anuencia de autorización expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 31.- Todo programa de lucha libre profesional deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión, con un mínimo de diez días hábiles antes de la fecha fijada para de la función para su aprobación, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de los luchadores que vayan a participar en el evento, anexando sus licencias vigentes, en el caso de luchadores extranjeros deberán exhibir licencias de paso para participar en eventos en este municipio de Tijuana, así como el nombre de dos luchadores emergentes;
- II. Número de caídas a las que competirán los luchadores;
- III. Para las luchas de apuestas o campeonatos deberán presentar copia del contrato debidamente firmado por las partes que se disputaran el campeonato o la apuesta.
- IV. Sueldos que estos percibirán por su actuación.
- V. Precio del boleto de la función.

ARTÍCULO 32.- Ninguna empresa podrá ofrecer, presentar o dar publicidad a funciones de Lucha Libre profesional, sin previo permiso y licencia de la Comisión.

ARTÍCULO 33.- No podrá ser cambiada la pelea estrella después de ser aprobado el programa



por la Comisión y se haya dado a conocer público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario. Salvo que por causas de fuerza mayor dentro de las 72 horas previas a la realización del evento se justifique el cambio de los participantes en la misma.

ARTÍCULO 34.- Para que una empresa, permanente o eventual, pueda obtener de la Comisión autorización para celebrar funciones, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago a los luchadores que en esa función tomen parte, y de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada y con estricta honradez, sin defraudar los intereses del público.

ARTÍCULO 35. En la localidad podrá concederse autorización a más de una empresa para promover los espectáculos públicos de lucha libre profesionales, sin embargo no se podrán realizar funciones el mismo día, a menos que sean días festivos como el día 6 de enero, 30 de abril y 25 de diciembre y ambas empresas estén de acuerdo y manifiesten su conformidad por escrito ante esta Comisión de realizar evento el mismo día.

ARTÍCULO 36. La empresa estará obligada a hacer del conocimiento del público que asiste a los espectáculos de lucha libre, que se prohíbe cruzar apuestas, para tal efecto, lo anunciará en el programa de mano.

ARTÍCULO 37. Las empresas no podrán contratar luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión local o por cualquier otra Comisión de Lucha Libre con la que se tenga relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 38. En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en Turno, la sustitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría.

Será obligación de la empresa anunciar informar por los medios de difusión que tenga a su alcance, al público asistente en la arena, el cambio autorizado por la Comisión.

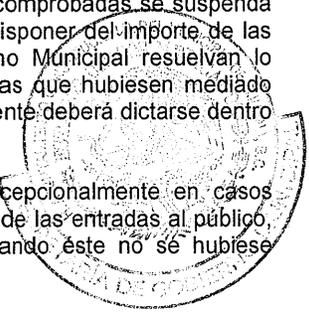
ARTÍCULO 39. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial al comenzar el espectáculo o por cualquier que se juzgue adecuado.

En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto.

La empresa tendrá la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la arena del cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 40. Cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta en tanto la Comisión y la Secretaría de Gobierno Municipal resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que la resolución correspondiente deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 41. El Comisionado en Turno quedará facultado excepcionalmente en casos graves y de urgente atención, para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público, en los casos de suspensión total del espectáculo, siempre y cuando este no se hubiese iniciado.



ARTÍCULO 42. En todo local destinado a presentar funciones de lucha libre, las empresas estarán obligadas a contar con un espacio para enfermería, acondicionado con el equipo quirúrgico y medicamentos necesarios para una pronta y esmerada atención a los luchadores que lo requieran, en caso de las eventualidades presentadas en la función, incluyendo los servicios de ambulancia

El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión deberá exigir y vigilar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 43. Toda empresa dedicada al espectáculo de lucha profesional, estará obligada a cubrir los gastos médicos necesarios en caso de que el luchador sufra un accidente en la lucha para la que fue contratado.

ARTÍCULO 44.- La empresa estará obligada a aportar un total del 2% de los sueldos contratados de los peleadores; estos serán entregados al Tesorero del Patronato Pro-Seguro del peleador. El patronato estará obligado de presentar un informe anual de actividades y plan presupuestal a la Comisión de Lucha Libre de Tijuana.

ARTÍCULO 45.- En todas las arenas que se vaya a realizar un encuentro, las empresas deberán acondicionar vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con regaderas y sanitario, para los luchadores y miembros de la comisión que vayan a participar.

Además proporcionarán un vestidor o camerino especial para cada uno de los luchadores de la pelea estrella.

Queda estrictamente prohibida la entrada al vestidor a todas aquellas personas que no tengan injerencia oficial en el espectáculo.

ARTÍCULO 46. Solamente están autorizados para entrar a los vestidores:

- a) los luchadores que vayan a tomar parte en la función;
- b) los miembros de la Comisión;
- c) los representantes de la empresa;
- d) los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los luchadores que van a ser entrevistados.

ARTÍCULO 47. Los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotor si cuentan para ello con la licencia de la Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como luchadores o luchadoras profesionales, directa o indirectamente.

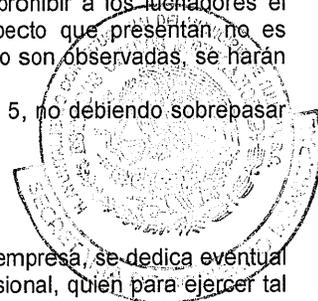
ARTÍCULO 48. Para salvaguardar la integridad física de los niños que asistan a las funciones de Lucha Libre, se les prohíbe a las empresas venderles boletos de primera y segunda fila del Ring Side a menores, aun cuando asistan acompañados de algún adulto.

Será obligación de las empresas y promotores de Lucha Libre, prohibir a los luchadores el sangrarse intencionalmente durante el encuentro, ya que el aspecto que presentan no es recomendable para los menores de edad. Si estas disposiciones no son observadas, se harán acreedores a una sanción.

Para la Lucha Libre serán un mínimo de 4 luchas y un máximo de 5, no debiendo sobrepasar las 3:00 horas

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 49.- Promotor es quien a nombre y por cuenta de una empresa, se dedica eventual o permanentemente a promover espectáculos de lucha libre profesional, quien para ejercer tal



actividad deberá contar con licencia expedida por la Comisión, debiendo cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- La persona física o moral que obtenga licencia de promotor, estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión en todo lo que se relacione con su actividad.

ARTÍCULO 51.- Los promotores de lucha libre profesionales serán considerados como empleados de las empresas o mandatarios de las mismas, y por tanto serán responsables solidarios con las empresas de cualquier falta o infracción que aquellas cometan.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 52.- Se considera como luchador o luchadora profesional a la persona, que cuenta con licencia expedida por alguna comisión de lucha libre, que la autoriza a participar en confrontaciones de Lucha Libre Profesional, recibiendo un emolumento por su actividad.

ARTÍCULO 53.- Para ejercer cualquier actividad como luchador profesional en el municipio, se requiere tener licencia de luchador profesional expedida por la Comisión en los términos que fijan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- No se expedirán licencias de luchador o luchadora profesional a menores de 17 años en el Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 55.- Los luchadores profesionales no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión, de lo contrario se harán acreedores a una sanción conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 56.- Los luchadores están obligados a comunicar oportunamente a la empresa y a la Comisión, la imposibilidad de cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves.

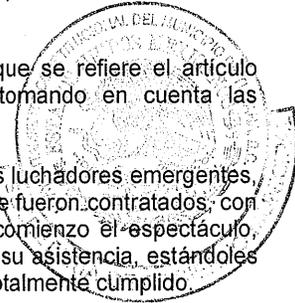
Para justificar su incapacidad física, deberá exhibir el certificado médico expedido por el jefe de los Servicios Médicos de la Comisión local o de origen, mismo que deberá ser ratificado por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión.

Los luchadores emergentes estarán sujetos también a las mismas justificaciones.

Si la Comisión comprueba que el aviso dado es verídico y fundado, podrá autorizar el cambio del encuentro o la suspensión de la función según sea el caso, sin que el luchador contrario pueda exigir el pago de indemnización.

ARTÍCULO 57.- Si el luchador no da oportunamente el aviso a que se refiere el artículo anterior, será suspendido por el término que fije la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias o causas de la falta que le fue imputable.

ARTÍCULO 58.- Será obligatorio para los luchadores, e inclusive a los luchadores emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación, cuando menos, a la fijada para que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el comisionado en turno para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.



ARTÍCULO 59.- Cuando la Comisión tenga conocimiento de que alguno de los luchadores que figuran en el evento no se encuentra en buenas condiciones físico atléticas o de salud, tendrá la facultad de ordenar la verificación de la salud o solicitar al Jefe de los Servicios Médicos un examen extraordinario del luchador, cuantas veces sea necesario, siendo obligatorio para el luchador hacer acto de presencia para someterse a estas pruebas.

ARTÍCULO 60.- Los luchadores contendientes deberán estar listos para subir al «cuadrilátero» inmediatamente que reciban indicaciones para ello del réferi y/o comisionado en turno en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 61.- Los luchadores podrán usar dentro del cuadrilátero el seudónimo o nombre que deseen mismo que deberá usarse siempre en todas sus actuaciones, ningún seudónimo deberá prestarse a confusiones. Estarán obligados a firmar sus contratos, recibos o documentos relacionados con la lucha libre profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

ARTÍCULO 63.- Todo luchador enmascarado que haya sido registrado ante la Comisión bajo un seudónimo con el cual este actualmente luchando, podrá solicitar por escrito a la Comisión su cambio de nombre y personalidad, siempre y cuando la empresa que lo contrate, asiente en la parte inferior del programa de bolsillo, su nuevo nombre y el nombre anterior.

ARTÍCULO 64.- Los luchadores podrán de igual forma solicitar por escrito a la Comisión su cambio de nombre, la empresa que lo contrate tendrá la obligación de poner su nombre anterior en la parte inferior de los programas de bolsillo. Si el luchador pretende enmascararse tendrá que demostrar que estuvo activo y con licencia vigente durante dos años.

ARTÍCULO 65.- Cuando un luchador pierda su máscara en una lucha de apuesta, podrá volver a enmascararse con otro nombre de «cuadrilátero» siempre y cuando la Comisión lo apruebe y hubiesen transcurrido cuatro años de esto.

ARTÍCULO 66.- Todo luchador que haya perdido su máscara, no podrá volver a luchar con otro nombre o seudónimo distinto al que tiene registrado durante cuatro años.

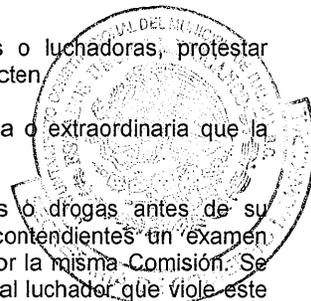
ARTÍCULO 67.- Los luchadores, para actuar ante el público deberán presentarse en forma adecuada para el caso, es decir con botines de lucha libre mallas, botargas y podrán utilizar ropa y accesorios para sus presentaciones.

ARTÍCULO 68.- Los luchadores no deberán abandonar el «cuadrilátero» antes de que se dé a conocer al público la decisión del encuentro.

ARTÍCULO 69.- Queda estrictamente prohibido a los luchadores o luchadoras, protestar públicamente sobre el «cuadrilátero» los fallos o decisiones que se dicten.

Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria o extraordinaria que la Comisión celebre después de la función de la que se trate.

ARTÍCULO 70.- Está prohibido a luchadores ingerir estimulantes o drogas antes de su encuentro o durante el mismo. La Comisión podrá exigir a los contendientes un examen «antidoping», si es requerido por cualquiera de las partes o bien por la misma Comisión. Se suspenderá por un año, o indefinidamente, a juicio de la Comisión, al luchador que viole este artículo.



ARTÍCULO 71.- Queda prohibido a los luchadores usar objetos o sustancias que puedan causar daño a sus adversarios durante los encuentros.

La Comisión estará facultada para sancionar a los responsables y en caso de reincidencia, se podrá cancelar la licencia local de luchador profesional a quien haya cometido la falta, Tratándose de luchadores del interior de la República o del extranjero se boletinará a las Comisiones con las que tenga relación, informando a la Comisión de origen del luchador de la falta cometida.

ARTÍCULO 72.- Queda estrictamente prohibido a los luchadores subir al «cuadrilátero» portando una indumentaria que ostente el escudo o colores de la Enseña Nacional.

ARTÍCULO 74.- Cuando el Comisionado en Turno considere que el encuentro no tuvo las condiciones de pelea honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, el peleador se hará acreedor de una sanción consistente en suspensión de tres a doce meses.

ARTÍCULO 75.- Lo previsto en el artículo anterior será igualmente aplicable en los casos en que el Comisionado en Turno se vea obligado a suspender el encuentro por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público, por la baja calidad del espectáculo, infringir gravemente el presente reglamento o no acatar las indicaciones del comisionado en turno.

ARTÍCULO 76.- Cuando el Comisionado en Turno considere que el empleador de los luchadores o el promotor, son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, deberá hacer del conocimiento de los hechos a la Comisión en la sesión inmediata a la fecha del suceso para que ésta, previa la investigación correspondiente, imponga la sanción que proceda.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PESO DE LOS LUCHADORES

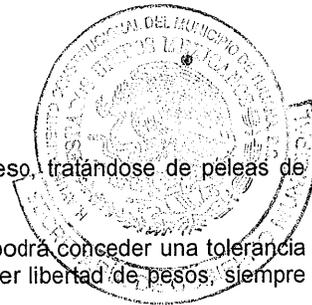
ARTÍCULO 77. Oficialmente se aceptan para los luchadores, los siguientes pesos en cuestión de campeonatos:

CATEGORÍA DE KILOS

Gallo hasta 57
Ligero hasta 70
Medio hasta 87
Pesado a partir de los 97 sin límite alguno.

Los contendientes deberán estar dentro de los límites de su peso, tratándose de peleas de campeonato.

ARTÍCULO 78. En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de veinte kilos. En luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.



CAPÍTULO TERCERO DE LOS MINI LUCHADORES

ARTÍCULO 79. Estarán autorizadas por el municipio de Tijuana las luchas denominadas de mini luchadores cuando los pesos estén nivelados, estas se regirán bajo los sistemas de eliminación y reglas para confrontaciones de lucha libre profesional contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 80. La estatura máxima reglamentaria para el mini luchador será de un 1 metro 10 centímetros.

ARTÍCULO 81. Los mini luchadores podrán disputar campeonatos estatales, nacionales y mundiales, o de trofeos siempre y cuando dichos cinturones estén debidamente registrados en cualquier Comisión de la república mexicana o del extranjero, con las que se tengan relaciones de reciprocidad en lo que respecta a campeonatos estatales.

ARTÍCULO 82. Los mini luchadores podrán disputar luchas de campeonatos en los mismos términos del artículo anterior.

La Comisión de Lucha de Tijuana, determina que ningún luchador podrá proclamarse campeón estatal, nacional o mundial, si antes no se llevó a cabo alguna eliminatoria entre los diferentes campeones de cada organización o empresa, siempre y cuando dicha eliminatoria haya sido avalada por alguna Comisión de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido que luchadores conocidos como mini, compitan con luchadores de estatura mayor a 1 metro con 10 centímetros, podrán participar en luchas mixtas, pero solo podrán enfrentarse entre luchadores de su misma categoría.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OFICIALES DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 84.- Son Oficiales de la Comisión de Lucha Libre:

- I. El Comisionado en turno,
- II. El jefe de Servicio Médico;
- III. Los médicos auxiliares;
- IV. Los Réferis; y
- V. El anunciador o
- VI. tomador de tiempo (campanero)

ARTÍCULO 85.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento, y su nombramiento es de exclusiva competencia de la Comisión.



ARTÍCULO 86.- Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no han sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 87.- Los honorarios de los oficiales serán fijados por la Comisión y serán pagados por las empresas que utilicen sus servicios.

ARTÍCULO 88.- Los oficiales a que se refiere este ordenamiento estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien, y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMISIONADO EN TURNO

ARTÍCULO 89.- El comisionado en turno nombrado por la Comisión para vigilar que la función se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos que ésta dicte.

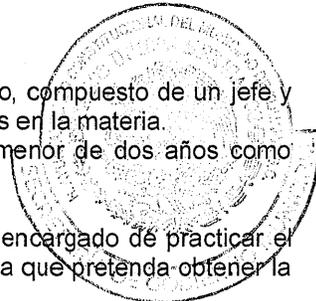
ARTÍCULO 90.- El Comisionado en turno deberá arribar a la arena y en cumplimiento de su cometido procederá a:

- a) Coordinarse con el responsable o representante de la empresa para el manejo del programa de la función de lucha libre a celebrarse;
- b) Dar las indicaciones pertinentes al anunciador
- c) Verificar que el Jefe de los Servicios Médicos, o el auxiliar que éste designe, estén presentes en el local de la función;
- d) Distribuir los lugares de los comisionados y oficiales;
- e) Supervisar que el cuadrilátero reúna las condiciones técnicas necesarias para celebrar la función de lucha libre;
- f) Vigilar que cualquier cambio en el programa autorizado se haga del conocimiento del público;
- g) Supervisar el desarrollo de la contienda;
- h) Informar a la Comisión sobre los acontecimientos de la función de lucha libre que sancionó.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 91.- La Comisión contará con un Servicio Médico, compuesto de un jefe y de los auxiliares necesarios con conocimientos especializados en la materia. El jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico cirujano.

ARTÍCULO 92.- El Servicio Médico de la Comisión será el encargado de practicar el examen físico de los luchadores, y en general a toda persona que pretenda obtener la



licencia de la Comisión o bien revalidar la que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

ARTÍCULO 93.- Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los luchadores a quienes se haya expedido licencia para actuar como profesionales y llevar un registro de los resultados de las luchas sostenidas por éstos.

ARTÍCULO 94.- En toda función de lucha libre deberá estar presente en el lugar expresamente señalado a la orilla del «cuadrilátero», un Médico oficial de la Comisión para atender cualquier caso de emergencia que se presente. Por lo que la empresa tiene la obligación de proporcionar (2) dos asientos de primera fila para el jefe de servicios médicos y tomador de tiempo, así como acceso rápido al cuadrilátero.

ARTÍCULO 95.- Cuando el médico de la comisión sea requerido por el Comisionado en Turno o por el Referí para que durante la contienda examine a un luchador, subirá al «cuadrilátero» y dictaminará bajo su más estricta responsabilidad, si el luchador se encuentra en condiciones de continuar luchando, o si a su juicio debe suspenderse el encuentro. Su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 96.- El médico de la comisión tendrá facultades absolutas para indicar al comisionado en turno o bien directamente al Referí, que proceda a la suspensión de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes.

ARTÍCULO 97.- Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico no pueda fungir como médico de la comisión, designará a otro médico con cédula profesional, además del auxiliar a que se refiere el presente reglamento que en su ausencia lo sustituya.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RÉFERIS DE LUCHA LIBRE

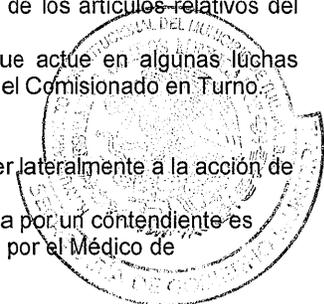
ARTÍCULO 98.- Para ser Referí de lucha libre profesional se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- II. Ser mayor de edad; y,
- III. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a los Réferis:

- I. Dirigir y apreciar el desarrollo de la lucha, tratando siempre de ver lateralmente a la acción de los luchadores;
- II. Suspender las acciones cuando considere que la herida sufrida por un contendiente es peligrosa, para lo cual llevará al luchador para que sea examinado por el Médico de cuadrilátero, quien dictaminará si continúa o no luchando;



III. Suspender la lucha cuando sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario, existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia;
IV. Descalificar a un luchador cuando éste cometa una infracción, contemplada en el Reglamento Técnico, durante el desarrollo del combate, y
V. Decidir rápidamente sobre cualquier situación que se le presente durante el desarrollo de la lucha y que no esté prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 100.- El Referí deberá vestir durante sus funciones, pantalón, camisa y zapatillas del color que designe la Comisión. La camisa será de manga corta arriba del codo, no usará sortijas, reloj u otro objeto que pueda lastimar a los luchadores al separarlos.

ARTÍCULO 101.- En todas las funciones de lucha libre profesional se designarán dos Referís. Cuando la Comisión así lo considere, designara un número mayor de Referís, pudiendo inclusive designar dos Referís para aquellas luchas donde intervengan parejas o tríos.

ARTÍCULO 102.- Antes de dar inicio la lucha, es obligación del Referí, examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores para certificar su estado y les exhortará a que:

- a) Hagan una lucha deportiva.
- b) No luchar abajo del «cuadrilátero».
- c) No faltar de palabra o de hecho al público.
- d) No faltar de palabra o de hecho al referí.
- e) No luchar sobre las butacas o gradas.
- f) No continuar luchando después de haya terminado la caída o la lucha.

El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión.

ARTÍCULO 103.- El Referí proclamará la caída en un encuentro de lucha, cuando uno de los luchadores tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona.

En los encuentros de lucha en que participen dos parejas o tríos de luchadores, se decidirá de la misma forma.

El encuentro de lucha denominado «batalla campal», se decidirá por el sistema de eliminación y por medio de caída.

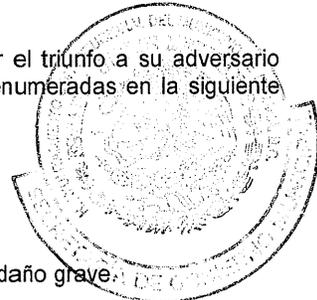
ARTÍCULO 104.- En caso de que un luchador se encuentre lesionado dentro del ring y el médico no suspenda el combate, el árbitro contará 10 segundos para que presente contienda, de no hacerlo perderá la caída.

Si el médico determina que el luchador lesionado, no puede continuar, el luchador contrario será declarado vencedor.

Si el luchador se encuentra de espaldas a la lona se le contarán 3 segundos, y perderá la caída.

ARTÍCULO 105.- El Referí podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a su adversario cuando el primero, en forma deliberada cometa una falta de las enumeradas en la siguiente relación.

- a) Estrangulación directa.
- b) Piquetes en los ojos.
- c) Golpes en partes nobles.
- d) Golpes en la nuca.
- e) El martinete en todas sus formas.
- f) Así como aquellos golpes que a criterio del Referí puedan causar daño grave.



ARTÍCULO 106.- Cada combate de lucha libre tendrá como límite tres caídas; cada caída será sin límite de tiempo, ganará quien obtenga dos caídas de las tres en disputa, en caso de apuestas de máscara contra máscara; cabellera contra máscara, o cabellera contra cabellera, no habrá empate, debiéndose luchar otra caída extra. También en la solicitud realizada por la empresa ante la comisión podrá solicitar se autoricen ciertas o todas sus luchas a una sola caída.

ARTÍCULO 107.- En luchas preliminares o especiales, el límite puede ser una caída o a tiempo determinado.

ARTÍCULO 108.- El descanso entre caída y caída, será de dos minutos.

CAPÍTULO SÉPTIMO TOMADOR DE TIEMPO DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 109.- Para ser tomador de tiempo (campanero) en funciones de lucha libre profesional, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento, o por naturalización;
- II. Ser mayor de edad; y,
- III. Tener licencia expedida por la Comisión.

ARTÍCULO 110.- El anunciador y tomador de tiempo (campanero) serán las personas encargadas de anunciar al público el desarrollo del programa y de indicar con un toque de campana o de silbato el principio de cada caída y el final del tiempo de la lucha con tiempo limitado. Procurarán estar en las primeras filas del «cuadrilátero» numerado.

ARTÍCULO 111.- El tomador de tiempo (campanero) no deberá hacer sonar la campana o silbato, ni permitirá que otra persona lo haga sonar en el transcurso de una caída.

ARTÍCULO 112. El anunciador o tomador de tiempo vigilará, bajo supervisión del comisionado en turno, que las luchas se sujeten al siguiente límite máximo de tiempo según hayan sido autorizadas:

Luchas de campeonato o estelares: dos de tres caídas. Sin límite.

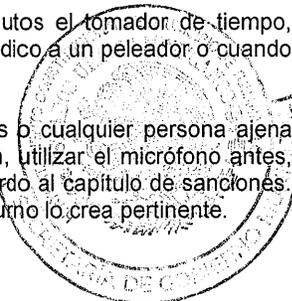
Luchas semi finales: dos de tres caídas. Sin límite.

Luchas Preliminares: de una caída de 15 minutos máximo.

ARTÍCULO 113.- En luchas preliminares de 1 caída de 15 minutos el tomador de tiempo, deberá detener el cronómetro, cuando se le realice un examen médico a un peleador o cuando el árbitro así lo solicite.

ARTÍCULO 114.- Queda prohibido a los luchadores, empresarios o cualquier persona ajena que no sea el anunciador oficial o algún miembro de la Comisión, utilizar el micrófono antes, durante o después de la lucha, ya que serán sancionados de acuerdo al capítulo de sanciones. Se permitirá el uso del micrófono, sólo cuando el comisionado en turno lo crea pertinente.

CAPÍTULO OCTAVO



DEL INSPECTOR DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 115.- El inspector de autoridad vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados, oficiales, luchadores o a toda persona que esté trabajando en funciones de lucha, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones.

El inspector de autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 116.- El Inspector Autoridad al terminar la función, informará al comisionado en turno de las novedades dadas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

CAPÍTULO NOVENO DEL CUADRILÁTERO

ARTÍCULO 117.- El «cuadrilátero» en que se verifiquen funciones de lucha libre no será menor de cinco metros ni mayor de seis metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas un espacio no mayor de 50 centímetros debiendo ser un cuadrado perfecto. Contará con una área técnica perimetral al «cuadrilátero» de 3.00 metros.

ARTÍCULO 118.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros, el «cuadrilátero» tendrá un poste de hierro, de una altura no menor de un metro cuarenta y cinco centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros.

ARTÍCULO 119.- Las cuerdas que circunden el «cuadrilátero» serán de un diámetro de dos centímetros y medio, forradas de un material suave y atado fuertemente de poste a poste.

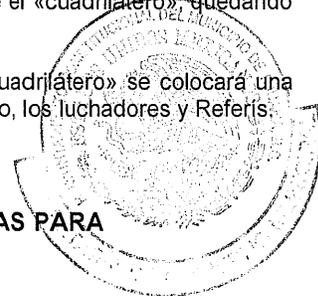
La primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros del piso del «cuadrilátero», la tercera y última a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el piso; y la segunda a una distancia igual entre la primera y la tercera. Las medidas de altura que en relación a las cuerdas establece este artículo, quedarán sujetas a modificaciones de acuerdo con el criterio de la Comisión.

ARTÍCULO 120.- La altura de la plataforma del «cuadrilátero» no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la arena.

ARTÍCULO 120. El piso del «cuadrilátero» será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y el espesor del mismo, deberá de ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los luchadores sobre el «cuadrilátero», quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

ARTÍCULO 121. En una de las esquinas de la plataforma del «cuadrilátero» se colocará una escalera móvil, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo, los luchadores y Referís.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO DE SISTEMAS DE ELIMINACIÓN Y REGLAS PARA



CONFRONTACIONES DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL.

ARTÍCULO 122.- Los sistemas de eliminación y reglas para regular los encuentros de lucha libre profesional, autorizadas en el municipio de Tijuana, Baja California, serán las siguientes:

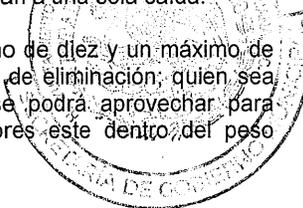
- a) Luchas mano a mano, conocidas como súper libre y sin árbitro, este únicamente intervendrá para el conteo o rendición de alguno de los participantes.
- b) Luchas de relevos sencillos, dos contra dos, se deberá rendir a los dos contrincantes para dar la caída o la contienda.
- c) Luchas de relevos australianos, tres contra tres, se ganará la caída rindiendo a dos de sus oponentes o con la rendición del capitán de grupo.
- d) Luchas de relevos atómicos, cuatro contra cuatro, será suficiente rendir a tres de sus contrincantes o al capitán del grupo y un luchador más para ganar la contienda, este tipo de lucha será a una caída.
- e) Lucha de correas, en este tipo de lucha se podrá enfrentar uno contra uno, dos contra dos, y tres contra tres, utilizarán correas de material blanco y sin metal. El número de luchadores que estén sobre el área técnica no será mayor al de la contienda autorizada, y serán a una sola caída desarrollándose de la siguiente manera: cuando un luchador sea lanzado por otro fuera del cuadrilátero podrá ser azotado con las correas que llevan consigo los luchadores del área técnica, está prohibido golpear en la cara al luchador o cuando éste se encuentre sobre el área conocida como ceja de "ring". Queda estrictamente prohibido azotar a los árbitros participantes.
- f) Luchas de triangulares sencillas, de parejas o de tercias, subirán al cuadrilátero todos los participantes y en presencia del comisionado en turno tirarán una moneda al aire por bando para determinar quién no competirá en la primera ronda; se los perdedores del disparejo competirán a una sola caída para elegir al vencedor.

En la segunda ronda, se enfrentarán el perdedor de la primera ronda contra el ganador del disparejo; y, en la tercera ronda se enfrentarán el perdedor de la segunda ronda con el ganador de la primera ronda.

Si la lucha es con el fin de sacar ganadores para algún trofeo o campeonato vacante las luchas serán entre ganadores hasta resultar un solo triunfador, si las luchas son con el fin de exponer cabelleras o máscara, estas se harán entre perdedores y no quedarán exentos de competir los ganadores del disparejo.

g) Relevos suicidas, luchas donde podrán participar dos contra dos o tres contra tres, a este tipo de luchas se le denomina relevos suicidas; porque aunque la tercia o pareja haya sido ganadora se tendrán que enfrentar entre compañeros hasta resultar un solo ganador, quien vaya siendo eliminado no podrá seguir compitiendo, estas luchas serán a una sola caída.

h) Lucha batalla campal, todos contra todos, participarán un mínimo de diez y un máximo de 16 luchadores, a partir de la segunda ronda se utilizará el sistema de eliminación; quien sea vencido no podrá seguir compitiendo. En este tipo de lucha se podrá aprovechar para eliminatorias vacantes siempre y cuando el peso de los luchadores este dentro del peso anunciado en cartelera.



i) Batalla campal rusa o de la muerte, podrán participar un mínimo de ocho con un máximo de doce luchadores, subiendo al cuadrilátero con los ojos vendados únicamente en primera ronda, quien se quite parcial o totalmente el antifaz será descalificado; en las siguientes rondas se utilizará el sistema de eliminación a una sola caída, el luchador vencido no podrá seguir compitiendo. Para eliminar a un luchador se deberá sacarlo del "ring" por la tercera cuerda y deberá tocar con alguna parte de su cuerpo el área técnica.

j) Relevos Tijuanaenses, participan una pareja o tercia por cada esquina del cuadrilátero, compitiendo a una sola caída. Cada competidor que se encuentre luchando dentro del "ring" podrá pedir el relevo de auxilio en cualquier esquina, quien vaya siendo vencido saldrá del cuadrilátero y no podrá reingresar a la contienda, pero podrá permanecer en su esquina fuera del cuadrilátero para alentar a sus compañeros, será suficiente que un luchador sea vencedor para que su equipo sea el ganador de la lucha.

k) Luchas a tres caídas, todas las luchas anunciadas a tres caídas serán ganadores quienes haya ganado dos de las tres caídas.

l) Luchas a una sola caída.

ARTÍCULO 123.- En la lucha libre profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro y cinco "luchas" por evento, y este no deberá sobrepasar las 3:00 horas

ARTÍCULO 124.- En luchas de cabelleras, los perdedores deberán ser rapados por un experto sobre el cuadrilátero en presencia del público asistente. La empresa deberá cubrir los gastos que origine este hecho. En caso de no cumplir con esta disposición la empresa y luchador serán sujetos a una multa, suspensión o cancelación de sus licencias según lo determine la Comisión.

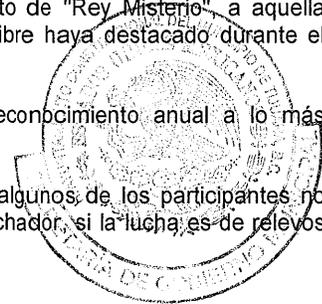
ARTÍCULO 125.- En luchas de máscaras, el luchador perdedor deberá despojarse de la misma sobre el «cuadrilátero» y tendrá por obligación mostrar su cara al público presente, así como proporcionar por medio del anunciador oficial su nombre de pila, el luchador que se niegue a cumplir con lo anterior expuesto, por medio del comisionado en turno tendrá todas las facultades para hacer cumplir este reglamento, de ser posible podrá hacer uso de las fuerza pública y así poder evitar un posible fraude para todo espectador. De lo contrario se le sancionará a la empresa y luchador ya sea con una multa, suspensión o cancelación de sus licencias según lo determine la Comisión.

ARTÍCULO 126.- Para que una persona obtenga su licencia como instructor de lucha libre profesional, es requisito indispensable haber sido luchador profesional, así como haber pasado satisfactoriamente su examen físico-técnico.

ARTÍCULO 127.- La Comisión otorgará una medalla al mérito de "Rey Misterio" a aquella persona que por su colaboración o conocimientos de lucha libre haya destacado durante el transcurso del año en el ámbito luchístico.

ARTÍCULO 128.- Es facultad de la Comisión otorgar el reconocimiento anual a lo más destacado del año en lucha libre profesional.

ARTÍCULO 129.- Después de iniciada la primera caída y si algunos de los participantes no pudiera seguir luchando no podrá ser reemplazado por otro luchador, si la lucha es de relevos



donde por fuerza deberá haber un capitán de bando y si éste fuese quien no pudiera seguir la contienda perderá la lucha su bando.

ARTÍCULO 130. No podrá ser cambiada la lucha estelar ni sustituido, alguno de los participantes donde vaya de por medio cabellera, máscara o campeonatos.

ARTÍCULO 131. En caso de que algún luchador por causa de fuerza mayor no se presente a participar en su lucha programada no obstante que esta Comisión haya recibido una notificación por escrito, donde el luchador se comprometía a participar en dicho programa, deberá justificar su ausencia o en caso contrario se hará acreedor a una sanción que determine la propia Comisión.

ARTÍCULO 132.- Queda a criterio de la Comisión el permitir que las empresas dedicadas al espectáculo de la lucha profesional, presenten en sus funciones anunciadores y árbitros foráneos o cualquier personal que duplique el trabajo de los oficiales de la Comisión.

ARTÍCULO 133.- La Comisión, podrá sancionar y llegar hasta la cancelación de la licencia cuando un promotor o empresario de lucha libre, se preste a que terceras personas utilicen su licencia para presentar funciones de lucha libre.

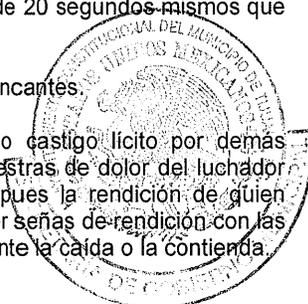
ARTÍCULO 134.- La Comisión, sancionará al luchador que utilice el micrófono oficial para agredir verbalmente a su adversario, al público presente u oficiales de la Comisión; quien no acate dicha disposición se hará acreedor a la suspensión de su licencia hasta por un año, si el luchador tiene licencia de esta Comisión y si el luchador fuera foráneo, se le suspenderá de luchar en el municipio de Tijuana hasta por un año o más según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 135.- La Comisión tendrá la libertad en cada función de lucha profesional de filmar las mismas sin fines de lucro, teniendo como finalidad recabar información para las nominaciones anuales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAÍDAS

ARTÍCULO 136.- Cuando uno de los contendientes consigue poner las espaldas planas sobre la lona durante 3 segundos a su oponente; mismos que serán contados en voz alta y con golpes sobre la lona por él o los árbitros participantes, las caídas podrán ganarse de la siguiente manera:

- a) Cuando los rinden con algún castigo o llave lícita.
- b) Cuando él o los rivales estén fuera del «cuadrilátero» por más de 20 segundos mismos que serán contados en voz alta, por él o los árbitros participantes.
- c) Cuando por procedimientos ilícitos es descalificado él o los contrincantes.
- d) Cuando logra rendir a su adversario, al aplicarle una llave o castigo lícito por demás contundente, no será suficiente para el árbitro escuchar o ver muestras de dolor del luchador que esté recibiendo el castigo para darle el triunfo al atacante, pues la rendición de quien reciba un castigo deberá ser de viva voz y no tendrá validez el hacer señas de rendición con las manos, en caso de desmayo algún luchador perderá automáticamente la caída o la contienda.



e) Cuando el árbitro por superioridad ostensible de uno de los contrincantes o para evitar castigo innecesario decreta decisión técnica.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DESCALIFICACIONES

ARTÍCULO 137.- El árbitro o comisionado en turno podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a otro, cuando el primero cometa alguna de las faltas siguientes:

- a) Por estrangulación directa;
- b) Por golpear en nuca y en partes nobles;
- c) El martinete en todas sus formas;
- d) Por quitar la máscara a su adversario, despojar intencionalmente de su ropa interior parcial o total a su oponente;
- e) Por dar piquetes e introducir cualquier objeto o liquido en los ojos, nariz, boca, oídos o cualquier parte del cuerpo de su oponente;
- f) Por negarse a competir sin causa justificada;
- g) Por golpear al o árbitros participantes;
- h) Por agredir al público física o verbalmente;
- i) Por golpear con el puño cerrado a su oponente;
- j) Por luchar fuera del «cuadrilátero» y sobrepasar línea conocida como área técnica;
- k) Por no soltar a su adversario al estar aplicando un castigo ilícito, ya sea directo o por medio de las cuerdas después de 3 segundos;
- l) Por no salir del cuadrilátero después de una intervención ilícita después de 5 segundos;
- m) Por no acatar las disposiciones del comisionado en turno.

Además de la descalificación por prácticas antideportivas, el luchador será sancionado por la Comisión con Multa, quedando a cargo de esta la facultad discrecional de fijarla.

ARTÍCULO 138.- En las luchas de máscaras, cabelleras, trofeos o de eliminatoria, estas serán sin empate y sin indulto, en caso de empate el comisionado en turno podrá conceder una caída extra sin límite de tiempo, y de persistir el empate serán perdedores ambos contendientes, en luchas para eliminatorias de cinturones vacantes de igual forma no estarán permitidos los empates.

ARTÍCULO 139.- En luchas de campeonatos, estarán permitidos los empates, reteniendo el campeonato quien lo ostente legalmente queda estrictamente prohibido a todo luchador profesional, así como a empresas poner en juego cinturones que no hayan sido debidamente registrados ante la Comisión.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO CONTROL Y VIGILANCIA



ARTÍCULO 140.- La Comisión tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión durante una pelea o lucha o entrenamiento en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 141.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensiones de 15 días a un tiempo indefinido, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 142.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causan daño o desprestigio a la lucha libre profesional, la Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará el acuerdo a las Comisiones de lucha de la República y del extranjero con las que se tenga relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no permita la actuación del elemento sancionado, en sus jurisdicciones. En el caso de infracciones que a juicio de la Comisión tipifiquen un delito o ilícito grave, la propia Comisión lo hará del conocimiento a las autoridades competentes en el Estado.

ARTÍCULO 143.- No debe considerarse como sanción la cancelación de las licencias expedidas a luchadores, manejadores, auxiliares y oficiales, decretadas por la comisión, cuando el Jefe de los Servicios Médicos de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentren físicamente capacitados para seguir actuando.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CAMPEONATOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 144.- La Comisión de Lucha Libre de Tijuana crea el título de Campeón Municipal de Lucha Libre Profesional en cada una de las cuatro categorías de kilos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 145.- El título de campeón municipal de lucha libre, se otorgará al que resulte vencedor de una eliminatoria entre luchadores locales y de manera legal ostente un campeonato reconocido por la Comisión Lucha Libre de Tijuana.

ARTÍCULO 146.- El título de campeón municipal de lucha libre, se otorgará al que resulte vencedor de una eliminatoria entre luchadores locales y de manera legal ostente un campeonato reconocido por la Comisión Lucha Libre de Tijuana.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES

ARTÍCULO 147.- Para los luchadores, se reconoce el título de Campeón Estatal de Lucha Libre Profesional, avalado por la Asociación de Comisiones de Box y Lucha Libre del Estado, en cada una de las divisiones que señala el Artículo 77 del presente reglamento.

ARTÍCULO 148.- Es indispensable, que los luchadores que se disputen un título, se presenten con 8 horas de anticipación al pesaje oficial, en el lugar señalado por la Comisión. En luchas de campeonatos estatales, estas serán sancionadas por un representante de la Asociación de



Comisiones de Box y Lucha Libre del Estado.

**TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 149.- La Comisión está facultada plenamente para imponer sanciones, a las personas físicas o morales que están bajo su jurisdicción y se rigen por este Reglamento.

La infracción a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento estarán sujetas a las siguientes sanciones:

I. Amonestación verbal: Por violación a las disposiciones que establecen los artículos 19, 26, 35, 42, 43, 60, 65, y aquellos en los que se permite a la Comisión, el uso de su facultad discrecional para aplicarla.

II. Multa: Podrá imponerse a los infractores de 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a las disposiciones contenidas en los numerales 26, 30, 35, 41, 42, 43, 45, 46, 53, 56, 58, 59, 60, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 87, 89, 110, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 131, 134, 137, y aquellos en los que se permite a la Comisión, el uso de su facultad discrecional para aplicarla. La Unidad de Medida y Actualización tendrá el valor que determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III.- Suspensión Temporal: Procederá por un plazo de 10 días hasta 1 año, para los infractores de las normas establecidas en los artículos 26, 30, 35, 41, 42, 43, 45, 46, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 87, 89, 110, 122, 123, 124, 131, 133, 140, 141, y aquellos artículos en los que se permite a la Comisión, utilizar su atribución discrecional para aplicarla y en los casos que también se amerite la revocación del fallo.

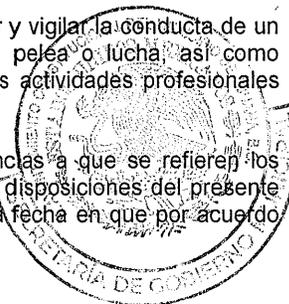
IV.- Cancelación: Será procedente por infracción a los artículos 18, 35, 41, 50, 58, 60, 65, 66, 67, 70, 71, 77, 122, 123, 124, 133, 139, 140, 141, 142, y en los casos en que la Comisión esté autorizada para aplicarla discrecionalmente, sobre todo cuando se trate de pelea arreglada, al que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada sobre delitos que no sean imprudenciales, y por hacer mal uso de la documentación de la Comisión.

ARTÍCULO 150.- Las sanciones se aplicaran tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. La reincidencia del infractor, y
- III. Las condiciones socioeconómicas en que se encuentre el infractor.

ARTÍCULO 151.- La Comisión tendrá facultades sólo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión durante una pelea o lucha, así como también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 152.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento, suspensiones de 1 día a 1 año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión, hayan sido suspendidas sus actividades.



ARTÍCULO 153. Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente reglamento cometan faltas de tal naturaleza que causen desprestigio a la lucha libre profesionales. La Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables de acuerdo al artículo 149, fracción IV del presente reglamento.

En estos casos se boletinará el acuerdo de la Comisión a las comisiones de la república y del extranjero con la que tenga relaciones de reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 154.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a peleadores, manejadores, auxiliares, oficiales, luchadores, decretados por la Comisión, cuando el jefe de los servicios médicos de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentran físicamente capacitados para seguir actuando como lo marca su licencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se aboga el Reglamento para los Espectáculos de Box, Lucha Libre y Kick Boxing Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 28 de diciembre de 1998, Tomo CV, así como todas aquellas disposiciones legales que sean contrarias a las contenidas en el presente reglamento.

